



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
INDOAMÉRICA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS  
POLÍTICAS**

**UNIDAD DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO  
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

---

**EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN COMO GARANTÍA DEL DEBIDO  
PROCESO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1158-17-EP/21 DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

---

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de  
Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

---

**Autor(a)**

Abg. Daniel Alejandro Aguilar Medina

**Tutor(a)**

Mgs. Javier Fernando Villacrés López

QUITO – ECUADOR

2024

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN  
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Daniel Alejandro Aguilar Medina, declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre: **“El derecho a la motivación como garantía del debido proceso. Análisis de la Sentencia No. 1158-17-Ep/21 de la Corte Constitucional del Ecuador”**, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 23 días del mes de abril de 2024, firmo conforme:

Autor: Daniel Alejandro Aguilar Medina. Firma:  
Número de Cédula: 1720247350  
Dirección: (Pichincha, Quito, El Batán, El Batán.)  
Correo electrónico: abdaniel.aguilar.medina@gmail.com  
Teléfono: 0992718121

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “**EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1158-17-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**” presentado por Daniel Alejandro Aguilar Medina, para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

### **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 23 de abril de 2024

.....  
Mgs. Javier Fernando Villacrés López

C.I.: 1803981867

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 23 de abril de 2024

.....  
Abg. Daniel Alejandro Aguilar Medina  
C.I.: 1720247350

## **APROBACIÓN TRIBUNAL**

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: **EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1158-17-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 23 de abril de 2024

.....  
Mgs. Wendy Piedad Molina Andrade  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....  
Mgs. Milton Enrique Rocha Pullopaxi  
EXAMINADOR

.....  
Mgs. Javier Fernando Villacrés López  
TUTOR

## **DEDICATORIA**

Dedico a mis padres, quienes con su mayor esfuerzo han podido brindarme el apoyo para que pueda culminar una meta más en mi vida y ser un excelente profesional.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por llenarme de bendiciones y a mis padres por su apoyo incondicional.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

TEMA .....	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN .....	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL .....	v
DEDICATORIA .....	vi
AGRADECIMIENTO .....	vii
ÍNDICE DE CONTENIDOS .....	viii
ÍNDICE DE TABLAS .....	x
ÍNDICE DE FIGURAS.....	x
RESUMEN EJECUTIVO .....	xi
ABSTRACT.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
INTRODUCCIÓN .....	13
Objetivo general.....	16
Objetivos específicos .....	16
CAPÍTULO I: .....	18
La Acción Extraordinaria de Protección y su calidad de garantía jurisdiccional .....	18
Trámites y requisitos. ....	20
Proceso de admisibilidad. ....	21
Fase de Sustanciación.....	22

Efectos de las sentencias de acción extraordinaria de protección en el Ecuador .....	23
Efectos <i>Inter Pares</i> .....	24
Efectos <i>Inter Communis</i> .....	25
Efectos <i>Erga Omnes</i> .....	26
Debido proceso.....	27
La garantía básica de la motivación.....	29
La motivación y su evolución a partir del 2008 en el constitucionalismo ecuatoriano .....	30
Deficiencias Motivacionales y los vicios .....	34
*Test de la Motivación .....	36
Condiciones para el cambio de Precedente Constitucional.....	37
Capítulo II: Análisis de la Sentencia 1158-17-Ep/21 de la Corte Constitucional del Ecuador .....	40
Temática a ser abordada: Garantía de motivación .....	40
Puntualizaciones metodológicas .....	40
Antecedentes del caso concreto .....	41
Decisiones de primera y segunda instancia.....	42
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador .....	43
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional .....	45
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis.....	49
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional .....	63
Análisis crítico a la sentencia constitucional .....	64
Importancia del caso en relación con el estudio constitucional ecuatoriano ....	66
Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional .	67

Métodos de interpretación.....	69
Propuesta personal de solución del caso .....	69
Conclusiones .....	72
BIBLIOGRAFÍA .....	74

### **ÍNDICE DE TABLAS**

Tabla 1. Diferencias entre el test de motivación y los actuales parámetros emitidos por la Corte Constitucional. ....	36
---	----

### **ÍNDICE DE FIGURAS**

Figura 1. Tipos de deficiencia motivacional .....	35
Figura 2. Vicios de la motivación .....	35

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**DIRECCIÓN DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:** EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1158-17-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

**AUTOR:** Ab. Daniel Alejandro Aguilar Medina

**TUTOR:** Javier Fernando Villacrés López

**RESUMEN EJECUTIVO**

La presente investigación relativa al derecho a la motivación como garantía del debido proceso y centrada en el análisis de la Sentencia No. 1158-17-Ep/21 de la Corte Constitucional del Ecuador toma como punto de partida los conceptos doctrinales y jurídicos en torno a la garantía de motivación, para luego analizar la sentencia dictada por la Corte Constitucional, la cual posee el mérito de dejar atrás el test de motivación basado en la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad los cuales estaban siendo interpretados equivocadamente y utilizados de forma esquemática y confusa por los jueces y demás intervinientes procesales. La Sentencia 1158-17-Ep/21, a partir de su propia jurisprudencia, sistematiza nuevas pautas centradas en que la exigencia de la garantía de motivación solo debe contar con una estructura mínima suficiente enfocada en que la motivación no se manifieste inexistente, insuficiente, o aparente; esta última pauta puede estar producida por su incoherencia, inatención, incongruencia e incomprensibilidad. Desde el punto de vista crítico se considera que más allá del salto cualitativo que se produce desacreditando el test de motivación y estableciendo nuevas pautas, la garantía de motivación está sujeta a otros parámetros que se relacionan con el conocimiento, capacitación, preparación, capacidad de argumentación, racionalidad y pensamiento flexible, lógico y el sentido común de las personas que expiden las resoluciones, de manera que puedan cumplir con los parámetros de suficiencia y calidad que requiere cada caso y que ello permita a los destinatarios comprenderla, para impugnarla y a los órganos de control, ejercer esta facultad.

**DESCRIPTORES:** motivación, garantía, debido proceso, Sentencia

**Master's Degree in Law with major in Constitutional Law**

**AUTHOR:** AGUILAR MEDINA DANIEL ALEJANDRO

**TUTOR:** ESP. VILLACRES LOPEZ JAVIER

**ABSTRACT**

THE RIGHT TO MOTIVATION AS A GUARANTEE OF DUE PROCESS. ANALYSIS OF THE JUDGMENT NO. 1158-17-EP/21 OF THE CONSTITUTIONAL COURT OF ECUADOR.

The present investigation concerns the right to reason as a guarantee of due process and focuses on the analysis of Judgment No. 1158-17-Ep/21. The Constitutional Court of Ecuador starts with the doctrinal and legal concepts related to the guarantee of motivation, to then analyze the judgment handed down by the Constitutional Court, which has the merit of leaving behind the motivation test based on reasonableness, logic, and comprehensibility which Judges and other procedural actors were misinterpreting and using them schematically and confusingly. Judgment 1158-17-Ep/21, based on its case law, systematizes new guidelines focusing on the requirement of a guarantee of reasons should only have a minimum structure focused on the motivation not manifesting as non-existent, insufficient, or apparent, this latter pattern may be caused by its incoherence, ambiguity, incongruity, and incomprehensibility. From the critical point of view, it is considered that beyond the qualitative leap that occurs discrediting the motivation test and establishing new guidelines. The guarantee of motivation is influenced by other factors such as knowledge, training, preparation, argumentation ability, rationality, flexible thinking, and logic and common sense of people who issue the resolutions so that they can meet the parameters of sufficiency and quality that each case requires, and to make it possible for recipients to comprehend it, debate it, and for supervisory bodies to exercise their authority.

**KEYWORDS:** Due process, guarantee, judgment, motivation.



## INTRODUCCIÓN

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, que consagra el principio del debido proceso, que determina entre otras garantías constitucionales, la obligatoriedad de la motivación. La motivación constituye una garantía básica que asegura el derecho al debido proceso, consagrada en el artículo 76, numeral 7.1 de la Constitución del Ecuador (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), que refiere que el derecho de las personas a la defensa incluye que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, por lo que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda.

Mencionan (Villagómez y otros, 2023) que el deber de que las resoluciones del poder público y las judiciales en particular deban contar con una fundamentación se remonta a mucho tiempo atrás, pudiendo encontrarse elementos relacionados con el mismo desde el Derecho romano. Según (Garza & Álvarez, 2019) en los estados constitucionales, como lo es Ecuador, la motivación es un elemento imprescindible para que las resoluciones tengan validez, pues dichos argumentos refuerzan el empleo de la ley limitando el *ius puniendi* del Estado.

La Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-233 de 2007 (Colombia, Corte Constitucional, 2007), menciona que cada caso en concreto debe ser analizado para poder determinar si la motivación de determinadas decisiones judiciales es suficiente, pues no existe un criterio unificado sobre que es una motivación adecuada en Derecho. Prosigue dicha Sentencia manifestando que;

En virtud del principio de autonomía del funcionario judicial, la regla básica de interpretación obliga a considerar que sólo en aquellos casos en que la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado.

Lo anterior coincide con el criterio de varios juristas en relación con la motivación pues para que esta sea válida, como regla general, lo que se pide es que sea lógica, clara, precisa, y que se refiera a los problemas jurídicos fundamentales en relación con los cuales se debe tomar la resolución. (Solis, 2015) expresa que la

motivación es una garantía que recoge el ordenamiento jurídico, por lo que es de suma importancia que cuente con elementos intelectuales, que pongan de manifiesto el razonamiento sobre los hechos y los derechos en los que el juez sustenta su decisión, por lo que su contenido debe ser crítico, valorativo y lógico.

Menciona (Zavala, 2002) que se puede decir que la motivación es aquel juicio lógico que tiene lugar en relación con la pretensión. O sea, que el juez, en su sentencia, debe exponer a todos los interesados las razones que le llevaron a resolver en ese sentido en la parte de las disposiciones de la sentencia, teniendo en cuenta para ello su relación con el Derecho objetivo. En los casos en que el juez estimase una pretensión punitiva también debe expresar en la motivación lo que causa y justifica la cantidad y calidad de la pena impuesta.

Por su parte (de la Rúa, 1991) hace referencia a que la motivación debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica. En relación con el primer postulado el autor establece que el juez debe remitirse al caso concreto sobre el que está discerniendo, por lo que “el juez tiene el deber de consignar las razones que le conducen a tomar tal decisión, expresando para ello sus propios argumentos con relación al caso juzgado” (p. 151). En relación con la claridad (de la Rúa, 1991) establece que;

El pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, comprensible y examinable, y no dejar lugar a dudas sobre las ideas que expresa; se dice que los jueces deben expresarse en lenguaje llano que permita la comprensión de su pensamiento y pueda ser entendido por quienes leen sus resoluciones (p.152).

La motivación, para que sea completa según el propio autor (de la Rúa, 1991), debe contener lo relacionado tanto con los hechos como con el Derecho. También debe contener las razones en las que se basó el decisor para llegar a sus conclusiones, sean estas de la naturaleza que sean, por lo que debe referirse y valorar de forma crítica las pruebas que fueron sometidas a su consideración durante la sustanciación del proceso.

El siguiente presupuesto que menciona (de la Rúa, 1991), es que la motivación debe ser legítima, o sea, que la misma debe tener como basamento a

aquellas pruebas que se presentaron durante la etapa de juicio “toda vez que ésta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que son sus derivados y, por lo tanto, supone la oralidad, publicidad y contradicción” (p.153)

Por último, establece (de la Rúa, 1991) que el juez debe observar en sus sentencias aquellas reglas que corresponden con “el recto entendimiento que presiden la elaboración racional del pensamiento” (p. 154). En tal sentido, el juez debe ajustarse a los principios de la lógica y siempre que no incurra en arbitrariedad tiene la facultad de decidir sobre la eficacia de la prueba y poder de decisión sobre la selección de la misma.

Pero en cuanto a su apreciación, valoración y razonamiento, están constreñidos por las reglas de la sana crítica, que le imponen los límites marcados por el recto entendimiento humano. Es decir, tiene libertad en las conclusiones, pero no en los medios (p.154).

Menciona (Sarango, 2008) que la motivación constituye una operación lógica que encuentra su fundamento en la certeza a través de la cual el juez debe observar principios y normas supremas y que le otorgan una base de veracidad a las sentencias. En Ecuador la motivación ha cambiado de manera significativa para mejorar las decisiones en las sentencias judiciales y las resoluciones administrativas, por ende, la Corte Constitucional ha establecido nuevos parámetros y criterios para el análisis de la motivación a partir de la Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Ecuador, Corte Constitucional, 2021), alejándose de la jurisprudencia que aplicaba el test de motivación.

La Corte Constitucional ecuatoriana, desde el año 2019, dejó de aplicar el test de motivación y a través de un análisis argumentativo y jurisprudencial, implementó las pautas para examinar la vulneración de la garantía de la motivación. La sentencia no establece o delimita componentes a ser cumplidos como lo establecía el test, pero sí detalla las diferentes clases de deficiencias motivacionales, define los criterios de la suficiencia motivacional de las sentencias, autos definitivos y resoluciones administrativas, las cuales deberán cumplir con una estructura legal completa y fáctica.

Teniendo en cuenta lo anterior se plantea como problema de investigación el siguiente: ¿Cuáles son los fundamentos doctrinales, jurídicos y jurisprudenciales

que contribuyen al cumplimiento de la garantía de motivación en Ecuador? En aras de responder al problema el objetivo general y los objetivos específicos quedan expresados en los siguientes términos:

### **Objetivo general**

Fundamentar desde el punto de vista doctrina, jurídico y jurisprudencial el cumplimiento de la garantía de motivación en el Ecuador como parte del debido proceso.

### **Objetivos específicos**

Fundamentar desde el punto de vista doctrinal y jurídico la exigencia de la garantía de motivación como parte del debido proceso en el Ecuador.

Analizar la Sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador y la importancia del derecho a la motivación como garantía del debido proceso.

Para llevar a cabo la investigación se empleó el enfoque de investigación, cualitativo puesto que se procedió un análisis de las variables el derecho a la motivación y el debido proceso dentro de un contexto legal utilizándose como técnica un análisis de revisión bibliográfica, que fundamenta los conceptos, las teorías y las argumentaciones de la Corte Constitucional acerca de la temática.

En la investigación se aplicaron los métodos en el ámbito de derecho los cuáles son: el método analítico - sintético que se aplicaron para analizar el caso según la sentencia seleccionada, sistematizar los datos más esenciales obtenidos y comprender la importancia de la garantía básica de la motivación en la legislación ecuatoriana y en el derecho constitucional.

También se aplicó el método histórico - lógico porque para comprender la garantía de la motivación, se requirió conocer ciertos antecedentes de su aplicación en el Ecuador, que incluyen el test de motivación y su descripción en las diferentes sentencias publicadas por la Corte Constitucional del Ecuador implementándose un estudio explicativo de la norma legal ecuatoriana.

La presente investigación se encuentra estructurada en dos capítulos. En el primer capítulo se construye el marco teórico donde se integran fundamentos jurídicos

esenciales para la comprensión del problema de investigación. Dichos fundamentos contemplan el estudio de la doctrina y la jurisprudencia en relación con la motivación como garantía del debido proceso.

El segundo capítulo está dedicado al estudio o análisis de caso, en el cual se utiliza empleando para ello una metodología de análisis de sentencia de la Corte Constitucional, teniendo como base la fundamentación teórica y jurídica que fue desarrollada en el Capítulo I. Para el análisis de la sentencia seleccionada, que fue la 1158-17-EP/21: Garantía de la motivación (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021) se emplearon métodos de la teoría general del conocimiento científico y la metodología de la investigación jurídica, a partir de los cuales se arribó a conclusiones que combinan la valoración de las decisiones de la Corte Constitucional de Ecuador con las consideraciones propias del autor de este estudio en relación con la motivación como garantía del debido proceso.

En relación al cumplimiento de las normas de redacción y estilo, se aplicaron las normas APA, séptima edición. Las referencias bibliográficas empleadas son actuales, estando la mayoría de ellas enmarcadas dentro de los cinco años previos a la realización de la presente investigación. Además, se tuvo en cuenta la legislación nacional, que incluye lo recogido en la vigente Constitución de la República del Ecuador (2008), así como otros textos infraconstitucionales relevantes para la investigación, en especial lo relacionado con la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional ecuatoriana en relación con la motivación a partir del 2008.

## **CAPÍTULO I:**

### **La Acción Extraordinaria de Protección y su calidad de garantía jurisdiccional**

En Ecuador, la Constitución del 2008 (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) supuso cambios significativos en cuanto a los derechos y la visión del constitucionalismo en el país (Cisneros Rodríguez, 2020). Mencionan (Torres, Rivera, & Ronquillo, 2021) que en la Constitución aprobada se modificaron o reinventaron garantías constitucionales, lo que representa que en la actualidad las mismas sean más extensas que las que contemplaban constituciones anteriores.

Dentro de las garantías constitucionales se incorporó la acción extraordinaria de protección, considerada una garantía de nivel máximo siendo su rol distinto al de la acción ordinaria de protección. Si bien esta última implica la posibilidad de amparar los derechos constitucionales en los casos en que los mismos sean vulnerados por cualquier autoridad pública que no sea judicial, por políticas públicas o por personas particulares (Grijalva, 2008); la acción extraordinaria de protección supone que las personas puedan presentar reclamos en relación con sus derechos constitucionales cuando estos han sido violentados por decisiones judiciales, siendo dicha acción conocida por la Corte Constitucional. Así entonces, las sentencias de acción extraordinaria de protección, si son aceptadas, tienen efecto impugnatorio respecto de la decisión impugnada, sin embargo, dichas sentencias recogen distintas particularidades que deben ser conocidas por los juristas y que serán detalladas más adelante.

La acción extraordinaria de protección constituye una garantía constitucional, reconocida en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) en el que se menciona que;

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado (p. 42).

De igual forma los autores (Torres, Rivera, & Ronquillo, 2021) señalan que la incorporación de la acción extraordinaria de protección como medio de tutela de los derechos constitucionales en el Ecuador requiere, por una parte, discernir sobre las diferencias de carácter sustancial que existen entre lo legal y lo constitucional; y por otra parte se debe tener en cuenta que este tipo de acciones pueden tener efectos, incluso, en decisiones judiciales que no procedan directamente de la Corte Constitucional.

Por su naturaleza, las acciones extraordinarias de protección, tal y como menciona el artículo 94 de la Constitución (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), solo podrán ser presentadas contra sentencias o autos definitivos que hayan vulnerado de alguna forma derechos constitucionales. Esto quiere decir que para presentar dichas acciones debe existir por parte de una autoridad judicial una omisión o haber realizado una acción que vulnere los derechos que se encuentran establecidos en la Constitución.

La propia Corte Constitucional para el Período de Transición ahondó sobre la naturaleza de la acción extraordinaria de protección y mediante Sentencia No.012-09-SEP-CC, caso del 14 de julio de 2009 (Ecuador, Corte Constitucional para el Período de Transición, 2009), estableció que la misma procede únicamente “en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados” ( p.12). Más adelante la propia sentencia menciona que la acción extraordinaria de protección está establecida para que las vulneraciones de derechos constitucionales o las posibles

violaciones al debido proceso no queden impunes, sino que “las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país como es la Corte Constitucional”.

La citada sentencia también especifica que las acciones extraordinarias de protección no constituyen otra instancia judicial, pues la Corte Constitucional no se encarga de resolver cuestiones legales, sino que su función es resolver asuntos exclusivamente de carácter constitucional:

En fin, la acción extraordinaria de protección pretende amparar los derechos que nos asisten a las personas, derechos que en una visión amplia no se limitan exclusivamente a derechos fundamentales, sino que en concordancia con las tendencias modernas del constitucionalismo, lejos de competir unos derechos con otros, siguiendo una suerte de "darwinismo jurídico", lo que se pretende es que todos los derechos constitucionales sean protegidos por esta acción (Ecuador, Corte Constitucional para el Período de Transición, 2009, pág. 14).

En tal sentido menciona (Oyarte, 2020) que mediante la acción extraordinaria de protección se constituye un proceso autónomo que es ulterior a la decisión que se está impugnando en la misma, por lo que previamente se deben agotar todos los recursos jurisdiccionales existentes pues mediante su fallo, la Corte Constitucional actúa, precisamente, como garante de los derechos constitucionales ordenando o directamente corrigiendo los errores que en tal sentido hubiesen sido cometidos en las otras instancias.

De esta manera, la Corte Constitucional del Ecuador, a través de garantías jurisdiccionales y particularmente mediante las acciones extraordinarias de protección, ha buscado fortalecer la vinculación del poder judicial con la Constitución, al solucionar mediante sus fallos las violaciones al debido proceso que puedan haber sido cometidas en las diferentes instancias judiciales. Esto implica que el mayor esfuerzo de la Corte Constitucional se concentra en garantizar la supremacía de la Constitución.

### **Trámites y requisitos.**

Para que los ciudadanos ecuatorianos puedan presentar de manera individual o colectiva una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones que han vulnerado los derechos existe un procedimiento. En tal sentido se debe mencionar el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) que establece que;

Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución (p. 130).

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009), que regula la jurisdicción constitucional en el país, establece en el artículo 61 los requisitos que debe cumplir la demanda, que incluye entre otros además de la constancia de que la sentencia o el auto estén ejecutoriados, la demostración del agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios, así como la identificación clara del derecho constitucional que ha sido violado en la decisión judicial.

#### **Proceso de admisibilidad.**

En la naturaleza de la acción extraordinaria de protección es necesario revisar los requisitos que contempla la LOGJCC, para que dicha demanda sea aceptada o no a trámite. El artículo 62 establece los mismos en ocho numerales que deben ser verificados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador. En tal sentido la norma menciona que:

La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;

3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;
4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;
5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;
6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley;
7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral; y,
8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009, pág. 21).

Según Víctor de Santo, citado por (Ortega & Vázquez, 2020), las demandas admisibles son aquellas que se ajustan a los preceptos que la ley describe, además de contener las razones de fondo que justifiquen la pretensión de las mismas. La admisión, por tanto podría ser considerada como un juicio previo en el que se tienen en cuenta el cumplimiento de los requisitos y, en el caso de las acciones extraordinarias de protección en el Ecuador, la encargada de dicha admisión, tal y como recoge el artículo 197 de la LOGJCC (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009) es la Sala de Admisión de la Corte Constitucional que califica y admite, en los casos en que considere que la misma cumple con los requisitos estipulados.

### **Fase de Sustanciación.**

Dentro de la fase de sustanciación, los autores (Torres, Rivera, & Ronquillo, 2021), plantean que la Corte Constitucional ha dictado sentencias en la que se han determinado algunos parámetros o elementos para la sustanciación de los procesos, puestos en su conocimiento dentro de la acción extraordinaria de protección.

Dicha etapa dentro del proceso de una acción extraordinaria de protección corresponde a un recurso que permite que las personas planteen la demanda ante la

Corte Constitucional, y en lo que respecta a esta fase se puede mencionar que es llevada a cabo la revisión y análisis de la demanda, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para su admisión y a su vez verificar si contiene la suficiente fundamentación para que pueda proceder.

### **Efectos de las sentencias de acción extraordinaria de protección en el Ecuador**

El artículo 143 de la LOGJCC (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009) refiere los efectos de los fallos de la Corte Constitucional ecuatoriana y en tal sentido menciona que;

1. Cuando se pronuncie sobre la compatibilidad de la disposición jurídica en cuestión con las normas constitucionales, el fallo tendrá los mismos efectos de las sentencias en el control abstracto de constitucionalidad.
2. Cuando se pronuncie únicamente sobre la constitucionalidad de la aplicación de la disposición jurídica, el fallo tendrá efectos entre las partes y para casos análogos. Para tal efecto, se deberá definir con precisión el supuesto fáctico objeto de la decisión, para que hacia el futuro las mismas hipótesis de hecho tengan la misma solución jurídica, sin perjuicio de que otras hipótesis produzcan el mismo resultado (p. 40).

La Sentencia No. 031-09-SEP-CC (Ecuador, Corte Constitucional para el período de transición, 2009) ahonda sobre los efectos de las sentencias de la Corte y al respecto menciona que;

De manera general en acciones de control constitucional los efectos son *erga omnes*, mientras que en garantías serán *inter partes*. No obstante, y como excepción a la regla general, es posible modular los efectos de los fallos según la consideración sobre la mejor alternativa para alcanzar la protección de los derechos constitucionales y una efectiva reparación integral (p. 8).

Tal y como refiere (Aguinaga, 2010) las decisiones que se adoptan por parte de la Corte Constitucional provocan modificaciones en el ordenamiento jurídico, establecen claramente los límites de los órganos de poder público y/o restablecen derechos fundamentales de las personas. A continuación, se analizarán los efectos antes enunciados para una mayor clarificación de los mismos.

### **Efecto inter partes**

Según (Oyarte, 2020) el efecto inter partes “implica que lo decidido solo tiene efecto en la causa y es aplicable solo para los justiciables” (p. 868). En tal sentido la Sentencia No. 031-09-SEP-CC (Ecuador, Corte Constitucional para el período de transición, 2009) refiere que este efecto “vincula fundamentalmente a las partes del proceso”, siendo esta, según la propia Sentencia, la regla general.

Según (Vega, 2020) se asocian los efectos inter partes a la *decisum* de la sentencia. Esta es la resolución dictada por el juez o tribunal y que afecta a las partes implicadas en el proceso, siendo estas “legitimado activo, legitimado pasivo, y de ser el caso, terceros interesados”. Generalmente, las decisiones que se expiden a través del control concreto de la constitucionalidad son vinculantes inter partes. Dichas decisiones son las que se toman en relación con las diversas garantías jurisdiccionales que se encuentran recogidas en los artículos que van del 86 hasta el 94 de la Constitución (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

En los casos antes señalados se debe considerar que la *decisum* compete a las partes procesales y también es a los casos análogos futuros (efectos inter pares), puesto que si existen casos similares la lógica indica que deben ser resueltos de la misma forma, tal y como indica el artículo 143, numeral 2 de la LOGJCC (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009).

### **Efectos *Inter Pares*.**

La Sentencia No. 031-09-SEP-CC (Ecuador, Corte Constitucional para el período de transición, 2009) menciona que los efectos *inter pares* de la sentencia implican que la regla definida en la misma debe aplicarse a todos los casos sucesivos similares. En tal sentido menciona (Aguirre, 2019) que el efecto inter pares se relaciona “con la analogía fáctica existente entre los casos concretos” (p. 227). El efecto *inter pares* se vincula por tanto con el precedente, pues a partir de la sentencia emitida y el efecto inter pares, la regla establecida por ella será aplicada pues se entiende que los casos similares deben tener también soluciones similares. El precedente se fundamenta en el principio *stare decisis*, el que según la Sentencia No. 139-15-SEP-CC (Ecuador, Corte Constitucional, 2015):

(...) constituye un elemento conductor para la decisión del venidero caso análogo, pues, las decisiones anteriormente adoptadas por la misma Corte Constitucional, como regla, obliga a respetar sus propios precedentes para mantener la coherencia en las argumentaciones y soluciones enunciadas en aras de la uniformidad (p. 17).

Sobre este particular, tal y como refiere (Vega, 2020), se debe mencionar en primer lugar que la *ratio decidendi* es el precedente que se debe cumplir, en segundo lugar los hechos deben ser similares y por último, en aquellos casos en que la Corte Constitucional considere que el precedente está incorrecto el mismo puede ser modificado, tal y como recoge el artículo 2, numeral 3 de la LOGJCC (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009).

#### **Efectos *Inter Communis*.**

Menciona la citada Sentencia No. 031-09-SEP-CC (Ecuador, Corte Constitucional para el período de transición, 2009) que los efectos *inter comunis* son aquellos que de una u otra forma “alcanzan y benefician a terceros que, no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción” (p. 9). El efecto *inter comunis*, en muchas ocasiones, se confunde con el efecto *erga omnes*, sin embargo, hay que tener claro las diferencias que la Corte Constitucional ha marcado dentro del control abstracto de constitucionalidad. Para esto se puede mencionar que el primero tiene como finalidad el garantizar la protección de los derechos de todas las personas que se encuentran vulnerables dentro de una misma afección, y por otro lado el efecto *inter comunis* es la regla fijada por la autoridad o juez para que produzca igualdad en los casos similares.

Mediante la Sentencia No. 392-22-EP/23 (Ecuador, Corte Constitucional, 2023), la Corte Constitucional aclaró el alcance de este efecto, mencionando que “los efectos *inter comunis* son la excepción a la regla general de que las sentencias vinculan a las partes del proceso” (p. 21). En la misma Sentencia la Corte aclara que por ser estos efectos excepcionales deben ejercerse con prudencia y autocontención, en aras de que no se vea afectado el debido proceso.

En relación con los efectos *inter comunis*, según la Sentencia, se deben diferenciar dos momentos, siendo estos la declaratoria de dichos efectos y la ejecución y especificación de dicha declaratoria, o sea que solamente en los casos en que exista la absoluta certeza de que hay elementos comunes y determinantes que estuviesen establecidos en la *ratio decidendi* que comparta la comunidad, es que será posible aplicar “los efectos *inter comunis* delimitados en la sentencia correspondiente” (Ecuador, Corte Constitucional, 2023, pág. 23). En aquellos casos en que los efectos *inter comunis* no están determinados en la *ratio decidendi* de dicha sentencia, sino que aparecen en la fase de ejecución, se estarían violentando los derechos del sujeto que tuviese que cumplir con la reparación, lo que constituiría una violación al debido proceso.

### **Efectos *Erga Omnes*.**

Al analizar los efectos *erga omnes*, en la literatura se indica que, por regla general, surten a través de las decisiones expedidas mediante control abstracto de constitucionalidad, de conformidad a lo reglado por el artículo 96, numeral 4 de LOGJCC (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009), que menciona que;

Las sentencias producen efectos generales hacia el futuro. De manera excepcional se podrán diferir o retrotraer los efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, y la plena vigencia de los derechos constitucionales (p. 30).

Menciona (Aguirre, 2019) que “los efectos *erga omnes* tienen la vocación de vincular a todos como consecuencia de la generalidad y abstracción” (p.127). Considerando lo que los tratadistas mencionan sobre este efecto, se ha considerado en el derecho internacional e interno, en el primero el concepto de obligaciones *erga omnes* se refiere a obligaciones específicamente determinadas que los Estados tienen hacia la comunidad internacional en su conjunto. Si bien las obligaciones *erga omnes* están determinadas específicamente en el derecho internacional, en la teoría jurídica general el concepto *erga omnes* (del latín: “en relación con todos”), tiene orígenes que se remontan al derecho romano y se utiliza para describir obligaciones o derechos hacia todos (Memeti & Nuhija, 2013).

(Storini, Masapanta , & Guerra, 2022) refieren que el control constitucional puede ser abstracto o concreto. En el primer caso dicho control se centra en analizar que la normativa esté acorde con los postulados constitucionales, o sea, tal y como menciona (Oyarte, 2020) sería un proceso que se realiza en contra de la norma sin referirse a ningún caso en concreto, y los efectos que produce este tipo de control son *erga omnes*, o sea que se irradian al ordenamiento jurídico en sentido general.

En el caso del control concreto, tiene la particularidad de surgir de un caso específico en el que un juez de instancia, al detectar la incompatibilidad de una norma de carácter infra constitucional en relación con la Constitución, no aplica para el caso, en otras palabras, los efectos que se originan son *inter partes*, después se remitirá al órgano que se encuentre especializado para establecer su carácter constitucional con efecto *erga omnes*. A diferencia de los efectos *inter partes*, los precedentes con efectos *erga omnes* no se limitan a regular la situación fáctica de las contrapartes, sino que tienen un alcance universal. Cabe resaltar también que, tal y como menciona (Oyarte, 2020), los efectos *erga omnes* se aplicarán a todas las situaciones jurídicas que se presenten sobre ese punto de Derecho.

Las acciones objeto de control abstracto son, por ejemplo, acciones de inconstitucionalidad, control constitucional de enmiendas, reformas y cambios constitucionales, control constitucional de estados de excepción, control constitucional de omisiones normativas, entre otras. Pero, a través de una acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional puede determinar reglas jurisprudenciales de carácter *erga omnes*, y tener la facultad de promover el control de constitucionalidad, cuando identifique que una norma aplicable al caso concreto en el conocimiento de una acción extraordinaria de protección, puede realizarlo y en ese sentido, la sentencia de acción extraordinaria de protección también podría tener respecto al control normativo un carácter *erga omnes*; también puede ocurrir cuando crea necesario crear reglas a partir de un caso en concreto.

### **Debido proceso**

El debido proceso es un principio que se compone por normas que se basan íntegramente en la Constitución de la República y que se refiere al conjunto de garantías y procedimientos legales que aseguran que las personas ejerzan la

oportunidad a ser escuchadas y que a su vez puedan ejercer el derecho a la defensa en procedimientos legales. El artículo 76 recoge que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008). Para (Agudelo Ramírez, 2005) el debido proceso constituye:

Un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos (Agudelo Ramírez, 2005, pág. 92).

Menciona (Sarango, 2008) que el rango constitucional que en Ecuador tiene el debido proceso implica que las normas infra constitucionales estén sujetas a él, debiendo aplicarse el mismo en todos los casos y procedimientos. La Corte Constitucional, a través de su Sentencia N.º014-14-SEP-CC (Ecuador, Corte Constitucional, 2014), manifiesta que el debido proceso comprende el acceso “efectivo a la justicia imparcial y expedita, y la protección de sus derechos e intereses, lo cual implica la protección de la tutela judicial efectiva” (p. 10).

Según (Paredes, Samaniego, Diaz, & Soxo, 2022) el debido proceso constituye el conjunto de derechos que son propios de los individuos y tiene carácter sustantivo y procesal. Dichos derechos, en el caso ecuatoriano, aparecen en la Constitución de la República y mediante ellos se pretende la igualdad procesal de las partes, que exista la tutela judicial efectiva, garantizando el acceso a todas las instancias de la justicia, así como garantizándole a las personas un juicio que sea justo y que se efectúe sin dilaciones. De manera general se puede decir entonces que el debido proceso es “el respeto a las garantías fundamentales y a obtener un proceso transparente de los órganos judiciales y administrativos” (p. 680).

Dentro de la garantía del debido proceso, la motivación constituye un cimiento fundamental pues si las sentencias y resoluciones no están motivadas se violaría de forma efectiva el derecho al debido proceso. Menciona (Vásquez, 2020) que la motivación es un elemento constitutivo del debido proceso y la seguridad jurídica, los cuales constituyen el derecho fundamental reconocido en la normativa

constitucional, por lo cual su aplicación debe ser directa e inmediata. Esta constituye una obligación tanto para los legisladores, los administradores de justicia y el resto de las instituciones públicas.

Según (Galarza, Narváez, Erazo, & Vázquez, 2020) citando a Calamandrei, refieren que la herramienta constitucional que es empleada para “controlar, obligar y limitar a dar razones al poder judicial” (p. 461) es la motivación que está encaminada a exponer los argumentos y razones que el juzgador considerará en una sentencia, para establecer que su dictamen es apropiado, íntegro y justo, pero esta no puede ser un mero formalismo que debe cumplirse, sino que constituye una imposición que se debe aplicar para cumplir con el debido proceso.

### **La garantía básica de la motivación**

La institución de la motivación, a partir de la Constitución del Ecuador (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) ha cobrado una relevancia fundamental en las actuaciones y decisiones de los diferentes poderes públicos pues las actuaciones deben estar debidamente justificadas a través de argumentaciones jurídicas, según la norma vigente.

El artículo 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador, Corte Constitucional, 2008), establece a la motivación como una garantía básica relacionada con el derecho a la defensa de las personas, estableciendo que las resoluciones de los poderes públicos deben estar motivadas y que en caso contrario las mismas serán consideradas nulas. Menciona (Carnelutti, 1952) que para motivar una sentencia se debe construir un razonamiento que sea suficiente para que, a partir de los hechos que el juez tiene en cuenta, las personas puedan extraer la última conclusión que contiene la disposición.

Según establecen (Rivera & Correa, 2022) citando a Ferrajoli, la doctrina entiende que la motivación es el acto a través del cual los jueces expresan y justifican su actuación, siendo esto equivalente a lo que se conoce como verdad jurídica objetiva, lo que posibilita que los hechos fácticos y la verdad que se somete en los procesos de juzgamiento se acerquen. En la Constitución ecuatoriana la motivación es un elemento constitutivo del debido proceso, representando esto un freno para el poder del Estado y una garantía para los derechos de los ciudadanos.

La motivación, como mandato constitucional, tiene su sustento en el principio de legalidad pues la resolución no es más que la expresión lógica jurídica de la actuación del Estado ante determinados hechos o situaciones y, por tanto, no constituye un acto arbitrario.

Menciona (Sarango, 2008) que la motivación constituye la totalidad de razonamientos que posibilitan la comprensión del pronunciamiento de la autoridad competente, siendo el elemento intelectual que contiene razonamientos de hecho y de derecho en los cuales la autoridad apoya sus decisiones y que la misma debe ser crítica, lógica y valorativa. Establecen (Paredes, Samaniego, Diaz, & Soxo, 2022) que en la argumentación que deben tener las resoluciones judiciales deben concurrir dos condiciones, siendo estas la valoración de los elementos probatorios en los que encuentran fundamento las conclusiones y que estos elementos sean apropiados a los hechos y al Derecho analizado.

### **La motivación y su evolución a partir del 2008 en el constitucionalismo ecuatoriano**

Como se mencionó previamente, en el contexto ecuatoriano, la motivación de las sentencias constituye una garantía relacionada con el debido proceso constituyéndose no solamente en un requisito de la sentencia, sino la esencia en la que se sustenta la misma y otorgándole validez. (Segovia, 2022) plantea que, en relación con la motivación a partir de la Constitución del 2008, en un primer momento comprendido de 2008-2012, se aplica la doctrina, los principios y los criterios de aplicación de la Corte Constitucional en el periodo de transición. Un segundo momento, se destaca por la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional del periodo 2012 a 2018, con la aplicación del denominado test de motivación, que justifica la exigencia de una motivación correcta y adecuada. El tercer momento que identifica el autor comprende desde el 2019 hasta la actualidad, con la adopción de una línea jurisprudencial diferente que se aleja del denominado test de motivación y se ciñe a los parámetros definidos como una motivación suficiente, conforme al artículo 76, numeral 7 literal 1, de la Constitución del Ecuador vigente.

La Corte Constitucional en relación con la motivación en este primer período denominado de Transición, estuvo caracterizado por basarse

fundamentalmente en la doctrina, mediante el uso de razonamientos lógicos coherentes, del silogismo jurídico las justificaciones internas y externas, los principios y normas establecidos, el denominado test de ponderación y el texto constitucional.

En este período no se puede dejar de mencionar la Sentencia No. 025-09-SEP-CC (Ecuador, Corte Constitucional para el periodo de Transición, 2009), que sobre la motivación y citando a Tulio Enrique Tascón, expresa que la motivación responde “a la necesidad de evitar la arbitrariedad de los jueces: ellos en sus fallos deben exponer las disposiciones legales y las razones de justicia o equidad que constituyen los fundamentos de la decisión” (p. 11). La propia sentencia reconoce que es una de las tareas principales en cualquier sentencia o acto administrativo, lo constituye presentar razonamientos que sean lógicos y comprensibles a través de los cuales se les dé solución a los problemas tratados, lo que constituye “un derecho inherente al debido proceso” (p.11). La propia sentencia especifica cual es el rol fundamental de la motivación, estableciendo que es la de “evitar la arbitrariedad, armonizar el ordenamiento jurídico y facilitar el control social” (p. 11).

También se debe hacer referencia a la Sentencia No. 022-10-SEP-CC (Ecuador, Corte Constitucional para el periodo de Transición, 2010) que manifiesta que la motivación constituye el elemento fundamental del debido proceso por lo que la autoridad debe cumplir con su responsabilidad de establecer claramente las normas y principios jurídicos en los que se sostiene su razonamiento en aras de establecer la pertinencia de la aplicación de los mismos a los hechos analizados. Haciendo referencia al artículo 11, numeral 6 de la Constitución, la Corte alude a la interdependencia de derechos, consignando que “la falta de motivación de una decisión judicial terminará por afectar necesariamente otros tantos derechos constitucionales, entre ellos, el derecho a una tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa” (p. 21).

En tal sentido, tal y como menciona (Segovia, 2022), se vislumbra en la Sentencia la triple responsabilidad en la que recae la autoridad en aquellos casos en que las decisiones carecen de una adecuada motivación, siendo estas que se anule la decisión, la falta de garantía del debido proceso y la afectación que sufren, por su relación, otros derechos constitucionales.

Para concluir con la motivación en este período cabe citar la Sentencia No. 069-10-SEP-CC (Ecuador, Corte Constitucional para el periodo de Transición, 2010) que manifiesta que “La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motivada sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión” (p. 20). De lo anterior se desprende que las sentencias “que contengan contradicciones internas, arbitrariedades y errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables, aun teniéndola, se las considerará carentes de motivación y, por lo tanto, vulnerarán el derecho a la tutela efectiva” (p.20).

También señala la Sentencia (Ecuador, Corte Constitucional para el periodo de Transición, 2010) que la motivación correcta de la sentencia hace que estas sean veraces y racionales, lo que consolida a la motivación como la base en la que se sostiene la garantía de las sentencias, por lo que si las mismas están correctamente motivadas las sentencias se sostienen por sí mismas. En relación con esta Sentencia se debe citar uno de sus últimos párrafos, en que se define de forma concreta y precisa lo que la Corte en este período entiende que comprende la motivación, mencionando al respecto que “la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada” (p. 21).

A modo de conclusión de este primer período se puede mencionar que, en relación con la motivación, la Corte Constitucional mantiene la aplicación doctrinal y normativa referenciada con anterioridad y elabora mediante Sentencia No. 227-12-SEP-CC (Ecuador, Corte Constitucional para el periodo de transición., 2012), lo que se conoció como test de motivación. Dicho test contenía los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad que mínimamente debían tener en cuenta las sentencias para que fueran consideradas como debidamente motivadas. Los parámetros establecidos en este test de motivación fueron empleados por la Corte en el período comprendido del 2012-2018.

Este segundo período se caracterizó precisamente por el uso del test de motivación y tal y como recoge la Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Ecuador, Corte

Constitucional, 2021) la mayoría de las acciones extraordinarias de protección fueron resueltas de acuerdo a la aplicación del mismo.

En el tercer período analizado, comprendido del 2019 hasta el momento, la Corte Constitucional le dio un giro a la jurisprudencia en relación con la motivación, estableciendo que esta de ser completa y satisfacer, de manera general, las expectativas de los involucrados en el proceso y de la sociedad en sentido general. Este tercer período, por tanto, se caracteriza por el dejar de usar el test de motivación a partir de las Sentencias que serán objeto de análisis del segundo capítulo del presente trabajo de investigación.

La garantía de la motivación implica que toda resolución o sentencia debe contar con una fundamentación fáctica y jurídica suficientes, por lo cual la Corte constitucional estableció a través de la sentencia analizada, nuevos parámetros de determinación de la motivación, planteándose las deficiencias motivacionales y otros criterios específicos, que pueden presentarse lo cual es un hito y un avance significativo para tener decisiones fundamentadas en los hechos de un caso y en la normativa constitucional del Ecuador.

Asimismo, la argumentación de Naranjo (2022) destaca que la Corte Constitucional dejó de aplicar el test de motivación y ha creado una nueva línea jurisprudencial para la motivación, como garantía del debido proceso y del derecho a la defensa. Aguilar y Valle (2022) apuntan que el cambio parte de su fundamento vinculado con el test de motivación que contemplaba los elementos de la lógica, comprensibilidad y razonabilidad, pero la Corte se alejó de esa línea jurisprudencial de forma explícita y por ende, manifiesta que las decisiones emitidas por las autoridades públicas deben estar sometidas a una motivación suficiente, cumpliéndose con una “estructura mínimamente completa”; determinándose, que en la motivación se presentan ciertos vicios presentes en las decisiones y asimismo afectan a la garantía de la motivación. La nueva línea jurisprudencial adoptada es mucho más técnica que el test de motivación.

Un análisis más preciso sobre la línea jurídica de la motivación es planteado por Rojas et al. (2022) que señala que a la jurisprudencia de la legislación del Ecuador, le correspondían tres requisitos como: la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, que son parte del test de motivación, usado para un análisis a

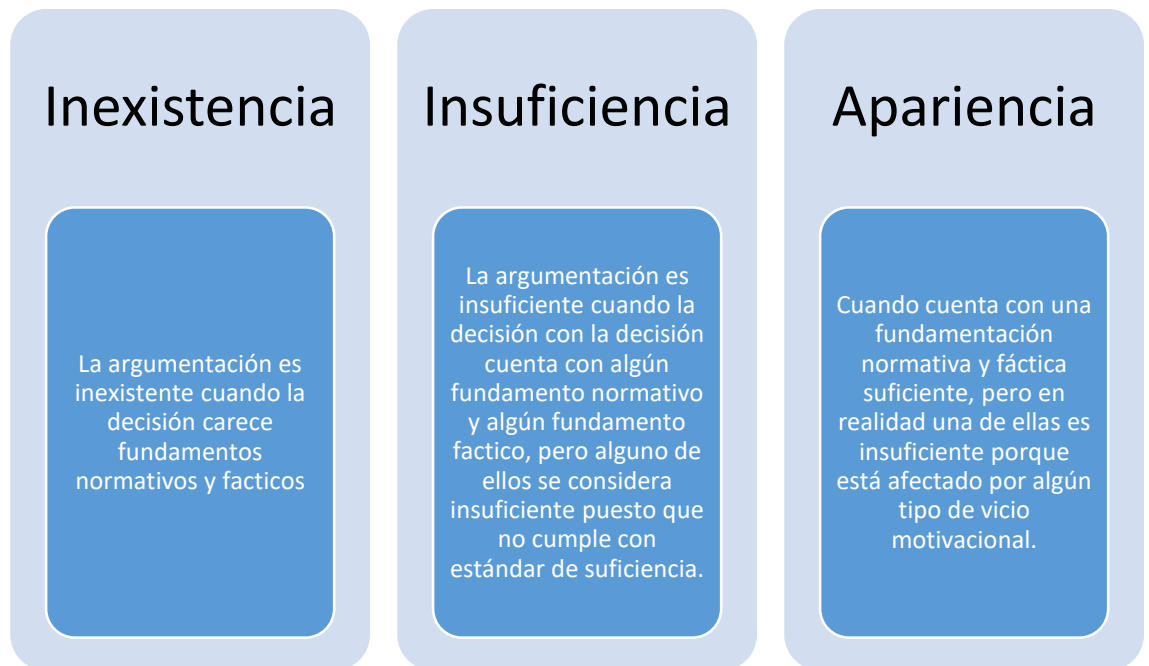
fondo y no solo en vagos silogismos de carácter judicial. Pero como el derecho cambia, se modifica en función de proteger los derechos de los ciudadanos, así de esa forma la línea jurisdiccional de la aplicación se transformó, definiéndose nuevos parámetros y requisitos, con la aplicación de silogismos judiciales para poder emitir la motivación, cumple con el siguiente procedimiento: la premisa mayor es la norma y la menor son los hechos, se interrelacionan entre si brindando una conclusión.

También, la motivación constituye una garantía del derecho a la defensa que constituye una expresión del debido proceso y que solo existe si la decisión se basa en las normas y principios jurídicos en los cuales se fundamenta. Como se aprecian en las diferentes definiciones expuestas en los fundamentos teóricos, la motivación no solo constituye una exigencia en las resoluciones, sino que es un avance jurídico que permite establecer las razones jurídicas y fácticas de las decisiones tomadas por los jueces, lo cual es una garantía jurisdiccional y requisito esencial en el debido proceso.

### **Deficiencias Motivacionales y los vicios**

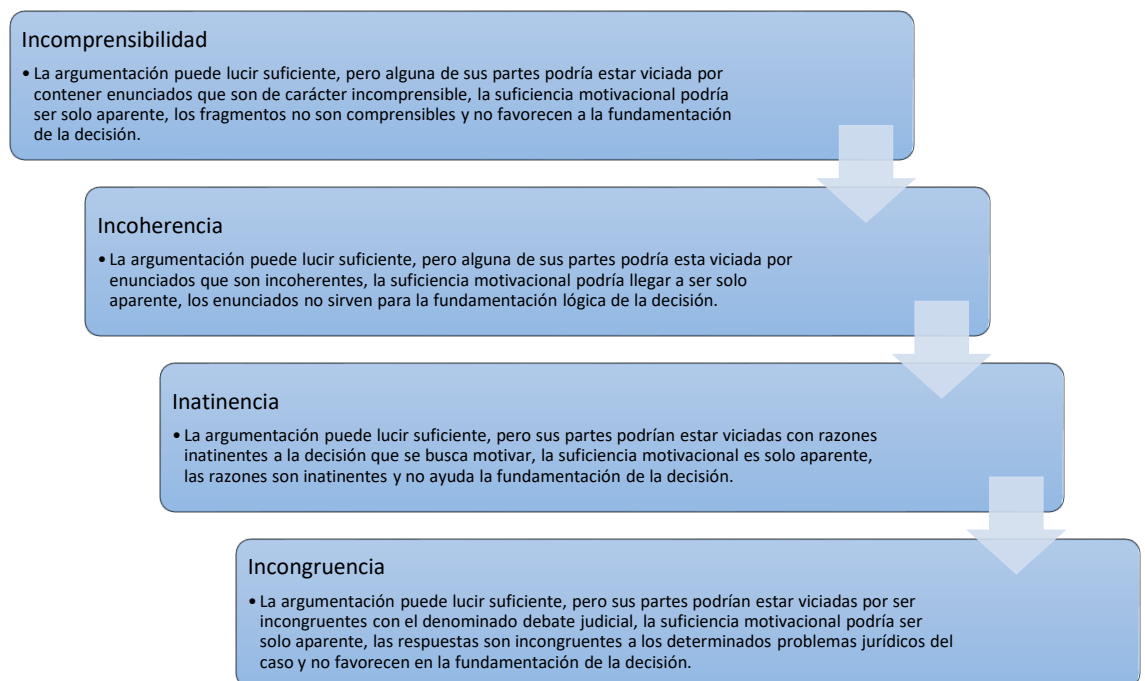
La Corte Constitucional del Ecuador al presentar los tipos de deficiencia motivacional, considera que todo cargo a la vulneración de la garantía de la motivación es un argumento relacionado con la inobservancia del criterio rector, que se da cuando la argumentación jurídica no tiene una estructura mínimamente completa que integre la fundamentación normativa suficiente y la fundamentación fáctica suficiente (Corte Constitucional del Ecuador, 2021). La Corte en la sentencia detalla los tipos de deficiencia y los vicios.

**Figura 1.** Tipos de deficiencia motivacional



**Fuente:** Corte Constitucional del Ecuador (2021).

**Figura 2.** Vicios de la motivación



**Fuente:** Corte Constitucional del Ecuador (2021).

### **\*Test de la Motivación**

La Corte Constitucional en la sentencia No 181-14-SEP-CC, acuñó el test de la motivación, mecanismo en aquel entonces considerado correcto para el ejercicio del derecho a la motivación sobre la base de los elementos específicos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2014). Es necesario considerar que ello representó un cambio significativo, argumentándose desde el cumplimiento de los parámetros mínimos.

**Tabla 1.** Diferencias entre el test de motivación y los actuales parámetros emitidos por la Corte Constitucional.

<b>Periodo 2013-2014</b>	<b>Sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional</b>
<b>Test de motivación</b>	<b>Parámetros mínimos</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>- Razonabilidad</li><li>- Lógica</li><li>- Comprensibilidad</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Inexistencia</li><li>- Insuficiencia</li><li>- Apariencia</li></ul>
	<b>Vicios de la motivación</b>
	<ul style="list-style-type: none"><li>- Incoherencia</li><li>- Inatinencia</li><li>- Incongruencia</li><li>- Incomprensibilidad</li></ul>

**Fuente:** Corte Constitucional del Ecuador (2021).

La Corte Constitucional del Ecuador , con la vigencia del test de motivación mencionaba que una sentencia gozará de motivación siempre y cuando cumpla con tres parámetros específicos como razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo cual enfatizaba que estos elementos mencionados no son concurrentes, pero que bastaba que no se haya cumplido alguno de estos, para que la sentencia, o auto

careciera de motivación, así se vulneraban derechos específicos como el debido proceso y la tutela judicial efectiva (Tenesaca & Trelles, 2021).

En la actualidad la Corte Constitucional se ha pronunciado por determinadas pautas que se hacen constar en el análisis que se contiene en el capítulo segundo de este estudio. Mediante esta última sentencia válida sobre garantía de motivación la Corte Constitucional se aleja del test de motivación, considerándose otros criterios para garantizar la motivación de una sentencia. Las pautas incorporan una tipología de deficiencias motivacionales para aquellos casos que incumplen los criterios rectores por: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; incurriendo en vicios motivacionales como: incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad, pero no se formula un nuevo test, sino una guía de razonamiento judicial, a través de pautas jurisprudenciales, que puede cambiar en un futuro (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

A partir de entonces, para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al criterio rector, establecido por la jurisprudencia citada en la sentencia revisada:

Una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución, pues este prescribe que “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021)

### **Condiciones para el cambio de Precedente Constitucional**

Siendo la Corte Constitucional el mayor intérprete de la Constitución de la República del Ecuador, fue esta quien implementó el test de motivación para que de esta manera se puedan cumplir todos los requisitos y parámetros que debían seguir los órganos públicos al momento de emitir su resolución o sentencia, siendo estas vinculantes y obligatorias conforme lo menciona el art. 436 numeral 1 de la

Constitución de la República del Ecuador (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Uno de los principales elementos para el cambio de precedente Constitucional es la necesidad del alejamiento del llamado “Test de Motivación”, el constituye el análisis y reconocimiento de una línea jurisprudencial que la Corte Constitucional del Ecuador viene tratando desde el año 2019, en la cual se han cambiado progresivamente los parámetros que se manejaban anteriormente conforme a la motivación. Con la sentencia 227-12-SEP-CC, se había formulado el denominado Test de Motivación, el cual se aplicó como un mecanismo para analizar si se estaba vulnerando la garantía de la motivación, donde la Corte señaló lo siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2012)

En virtud a lo dispuesto por la Corte Constitucional se había marcado el precedente jurisprudencial, el que como requisitos exigía que existiera la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, que puedan justificar la decisión. Por lo antes dicho el test de motivación se comprendía en los tres elementos, en donde la evaluación a realizarse en cada caso determinaría si se cumplió o no se cumplió con dicha garantía.

La Sentencia 1158-17-EP/21 para alejarse de la línea jurisprudencial que se encontraba fijada sobre el test de motivación como un estándar con el que se evaluaba todo tipo de vulneración a la garantía de la motivación, la Corte se acogió

a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal sentido, al optar por alejarse explícitamente de su jurisprudencia previa, entre estas razones consideró:

- El Test distorsiona el alcance de la garantía de la motivación al atribuirle una exigencia maximalista de corrección en la argumentación.
- El test ignora completamente que el art. 76.7.1 de la CRE, esboza una estructura argumentativa que orienta la exposición de una motivación mínimamente suficiente.
- El test no abarca a la fundamentación fáctica (excepto por alguna jurisprudencia aislada).
- El test ha sido usado como si se tratase de una “lista de control” (check list), que la jueza o juez debe usar para auditar integralmente la motivación; cuando lo que corresponde es examinar y responder el cargo de vulneración de la garantía específicamente esgrimido por la parte procesal. El análisis de vulneración a dicha garantía no puede ser entendido como un procedimiento algorítmico.
- Los mencionados déficits del test fomentan la arbitrariedad al momento de determinar si una resolución del poder público vulnera la garantía en cuestión.

## **Capítulo II: Análisis de la Sentencia 1158-17-Ep/21 de la Corte Constitucional del Ecuador**

### **Temática a ser abordada: Garantía de motivación**

La temática que es objeto de estudio es la Sentencia 1158-17-EP/21 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador relacionada con la garantía de motivación. En tal caso el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, a partir del análisis de una sentencia dictada en virtud de un recurso de casación, evalúa la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación, alejándose expresamente del denominado “test de motivación” y con base a la reciente jurisprudencia de la propia Corte establece varias pautas para el examen de la vulneración de la citada garantía de motivación (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021).

### **Puntualizaciones metodológicas**

La metodología, según (Gómez, 2012) es el “conjunto de procedimientos, técnicas e instrumentos que hacen posible indagar sobre una realidad particular para la generación de conocimientos que ayuden a encontrar soluciones a la problemática planteada (p.24). Para el desarrollo del análisis de caso, en primer lugar, se consideró el enfoque cualitativo que analiza los hechos fenomenológicos que involucran la garantía de la motivación y el debido proceso, contextualizándose según las argumentaciones de la sentencia presentada, para comprender su importancia en la realidad nacional del Ecuador.

El punto de partida que precedió al estudio de la sentencia fue la revisión bibliográfica, para lo que se requirió de la búsqueda de información sobre diferentes argumentos de otros autores y luego se desarrolló el estudio por partes de la Sentencia 1158-17-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021), desde la descripción de los antecedentes hasta las conclusiones, resaltando la argumentación relativa a las razones por las cuales se considera descartado el test de motivación y se establecen nuevas pautas para la evaluación de la garantía de motivación. También se emplearon el análisis y la síntesis, que permitieron resaltar la importancia del criterio rector de la motivación planteado en la sentencia objeto de análisis. El estudio explicativo detalla los argumentos ofrecidos por la Corte Constitucional del Ecuador y la normativa en que sustenta sus decisiones.

### **Antecedentes del caso concreto**

En el caso objeto de estudio, contenido en la Sentencia 1158-17-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021) dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, se exponen como antecedentes procesales los siguientes:

El 13 de febrero de 2013, Rafael Patricio García Ledesma presentó una demanda laboral en contra de la compañía Agencia Naviera AGNAMAR S.A. y cuatro personas más, en calidad de representantes de la mencionada compañía y también por sus propios derechos (p. 2).

A través de la demanda requirió el accionante el pago de varios emolumentos correspondientes, entre ellos, los referentes a despido intempestivo, fijándose el monto de la demanda en 31 352,66 USD. En tal sentido el demandante señaló que no fue reintegrado a su puesto laboral una vez que el Inspector de Trabajo negara el visto bueno solicitado por AGNAMAR S. A.

Desde el punto de vista de los trámites seguidos en el caso para la celebración de las audiencias correspondientes, se verifica que en el proceso se convocó a las partes para que se celebrara la audiencia de primera instancia, audiencia preliminar, contestación a la demanda y formulación de pruebas, así con fecha viernes 15 de noviembre de 2013; a las 15h30, la cual fue fallida por no cumplir con las citaciones correspondientes.

Luego, en la ciudad de Guayaquil, con fecha de 16 de junio del 2014 ante el Juez Encargado del Juzgado Tercero Adjunto de Trabajo del Guayas, acude a la correspondiente diligencia el abogado Eduardo Antonio Cabrera Cabrera, ofreciendo poder o ratificación a nombre del actor Rafael Patricio García Ledesma pero no acude a la diligencia el abogado representante de la Compañía Agencia Naviera AGNAMAR S.A., pese que se realizó la notificación correspondiente conforme lo establecido en el artículo 1006 del Código de Procedimiento Civil.

Posteriormente a lo indicado, se concibe la instalación de la audiencia del Juicio No. 0151-2013 en la ciudad de Guayaquil, con fecha de 26 de agosto del 2014, ante el Juez Encargado del Juzgado Tercero Adjunto de Trabajo del Guayas Rodolfo Franco Castillo. Mediante Sentencia del 8 de septiembre de 2014, el Juzgado Tercero de Trabajo del Guaya negó el despido intempestivo por considerar

inmotivada la negativa del visto bueno, pero dispuso el pago de haberes pendientes por la cuantía de USD 1.320 (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021).

Contra la sentencia dictada el demandante interpuso recurso de apelación adhiriéndose a este los representantes de la Agencia Naviera AGNAMAR S.A. Ramón Alberto Espinel Febres-Cordero y María Gabriela Baquerizo Villacrés. Fechada el 2 de diciembre de 2014 es la Sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas, en la que se declara que además de los haberes pendientes existía el despido intempestivo y se dispuso que los demandados pagasen al ex trabajador un valor total de USD 24.270,66. Los representantes de AGNAMAR S.A., Ramón Alberto Espinel Febres-Cordero y María Gabriela Baquerizo Villacrés, establecieron contra la sentencia dictada el recurso de casación, después de que les hubiesen negado los pedidos de ampliación y aclaración que habían solicitado.

El día 13 de marzo de 2017 la Corte Nacional de Justicia (CNJ) en su Sala Especializada de lo Laboral decidió no casar la sentencia y luego, por resolución de 20 de marzo de 2017, la CNJ denegó el pedido de ampliación solicitado por los recurrentes. Consecuentemente el 13 de abril de 2017 Espinel Febres-Cordero y Baquerizo Villacrés presentaron demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021).

### **Decisiones de primera y segunda instancia**

En primera instancia se emitió la sentencia de 8 de septiembre de 2014, en el Juzgado Tercero de Trabajo del Guayas, mediante la cual se negó que se hubiera producido un despido intempestivo por considerar inmotivada la negativa del visto bueno del Inspector de Trabajo a AGNAMAR S.A. En dicha sentencia pese a no haber reconocido el despido intempestivo, se ordenó el pago de haberes pendientes de percibir por un monto de USD 1.320,00.

Posterior a esto, en virtud del recurso de apelación establecido por el demandante al que se adhirieron Ramón Alberto Espinel Febres-Cordero y María Gabriela Baquerizo Villacrés como representantes de AGNAMAR S.A., la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas determinó que

constaban haberes incompletos de pago y además estableció que se había cometido despido intempestivo. En consecuencia, dicho tribunal dispuso que los demandados procedieran al pago respectivo al ex trabajador por un valor total de USD 24.270,66. Ante esta sentencia los representantes legales de AGNAMAR S.A., acudieron ante la Corte Nacional de Justicia que identificó el proceso con el No. 17731-2015-1726 denegando un tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia finalmente las peticiones. Ante esta negativa los mencionados representantes legales de AGNAMAR S.A., interpusieron la demanda de acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional.

### **Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador**

En síntesis, los pasos seguidos cronológicamente ante la Corte Constitucional del Ecuador fueron los siguientes:

1. Con fecha de 2 de octubre de 2017, se dispuso que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, dentro del término establecido de 5 días, presentase la aclaración y completase la demanda. Dicha providencia fue notificada el 6 de octubre de 2017.

2. Con fecha 16 de octubre de 2017, los accionantes respondieron al requerimiento en torno a la aclaración.

3. Se rechazó y se dispuso el archivo del asunto por parte de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, con fecha 23 de octubre de 2017.

4. Para esta actuación los accionantes solicitaron que se procediera con la corrección del auto de rechazo, en consideración al documento que presentaron en fecha 16 de octubre de 2017.

5. Con fecha de 31 de octubre de 2019, se deja sin efecto el rechazo al verificar un error involuntario, confirmando que no se encontraba unido al expediente el documento que se había presentado en fecha 16 de octubre de 2017.

6. Una vez posesionados en noviembre de 2019 los actuales jueces de la Corte Constitucional, le correspondió por sorteo la sustanciación de la causa al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento el día 17 de agosto de 2021.

7. Dicha designación se dio a conocer mediante providencia y se solicitó que se presentara el informe de descargo a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

8. El informe se presentó a dicha sala con fecha 20 de agosto de 2021.

Las pretensiones de los accionantes estaban dirigidas a que se declarara la vulneración de derechos, se dejase sin efecto la sentencia impugnada y que se ordenase que otros jueces decidieran sobre el recurso de casación. Como fundamento de sus pretensiones consideraron la vulneración de la garantía de motivación “porque la sentencia impugnada carecería de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los tres parámetros del conocido test de motivación” (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021).

Según los recurrentes se vulneró el debido proceso en cuanto al parámetro de la razonabilidad “por cuanto las normas y principios en que se fundamenta para descartar uno de los cargos casacionales no serían aplicables al tema *decidendum* y, por tanto, no justificarían la decisión de no casar la sentencia” (p. 4). Agregan, en ese mismo sentido, que se vulnera la razonabilidad por cuanto “las juezas nacionales no se amparan en ninguna norma legal o constitucional para corregir los yerros cometidos en la sentencia de apelación sin casar la sentencia; cuando *a contrario sensu*, le correspondía casar la sentencia recurrida” (p.37) (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021).

Denuncian los recurrentes lo relativo al incumplimiento del test de motivación en el parámetro de la “lógica”, por cuanto se había vulnerado el trámite correspondiente. Sin embargo, en el análisis de la causal segunda de casación, los jueces aclararon que la violación del trámite no es causa de nulidad (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021). De otra parte, consideran incumplido el parámetro de lógica en el test de motivación por cuanto:

La parte expositiva de la sentencia, claramente señala 4 premisas de la decisión, las mismas que se tipifican en dos causales: 1. La causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, para examinar la censura de los artículos 1014 y 335 [sic; lo correcto es 355] del Código de Procedimiento Civil; [...] No obstante, la sentencia cuestionada al analizar la causal

segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, se aparta de las premisas; mencionando otras como el artículo 169 de la Constitución; y, 25 del Código Orgánico de la Función Judicial que no fueron señaladas como premisas de la decisión (p. 5).

Los recurrentes consideraron vulnerado el parámetro de la lógica por cuanto los razonamientos en que se sustenta la sentencia de casación dictada por la Corte Nacional de Justicia fueron los mismos que utilizaron los jueces de la sentencia de primera y segunda instancia. Los recurrentes consideraron vulnerado el parámetro de “comprensibilidad” por cuanto “se aparta de las premisas que debían ser objeto del recurso de casación; por contradecir en las ideas expuestas; y por carecer de justificación y razonamiento respecto a las censuras que fueron materia de análisis del Tribunal de Casación” (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021, pág. 43).

### **Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional**

Posteriormente a que la Corte Constitucional realizó una sistematización de la jurisprudencia anterior dictada en materia de garantía de motivación, retomó el caso en concreto y resumió los problemas jurídicos que surgían de los cargos formulados por la parte accionante.

Como se puede verificar los problemas jurídicos surgen como resultado del uso del test de motivación, aunque la Corte aclaró de antemano en su Sentencia 1158-17-EP/21 que el hecho de que la Corte se aleje de los pronunciamientos anteriores “sobre ese test no implica que tales cargos deban ser sin más desestimados”. En todo caso que corresponda “dichos cargos pueden, o bien, ser tratados y respondidos a la luz de las pautas desarrolladas en esta sentencia, o bien, reconducidos a la presunta vulneración de otros derechos o garantías fundamentales” (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021, pág. 35).

La Corte Constitucional (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021) planteó como primer problema jurídico:

¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes porque la sentencia impugnada habría incumplido el test en el parámetro de “razonabilidad”, por cuanto las normas y principios en que

se fundamenta para responder a uno de los cargos casacionales no serían “aplicables al tema *decidendum*” y, por tanto, no “justificarían la decisión de no casar la sentencia”? (p. 35)

En la respuesta a este problema jurídico planteado la Corte Constitucional considera que no se acusa a la argumentación jurídica de inexistente ni de insuficiente pues siguiendo el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación se considera que una argumentación jurídica es completa cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, en el sentido de que debe contener una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Los propios accionantes reconocen que el órgano de casación al desestimar el cargo casacional ofreció como fundamentación normativa, entre otros preceptos, los artículos 25 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009) y 169 de la Constitución (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), y justificó suficientemente la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

La Corte Constitucional planteó como segundo problema jurídico el siguiente:

¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes debido a que la sentencia impugnada habría incumplido el test en el parámetro de “razonabilidad”, por cuanto “las juezas nacionales no se amparan en ninguna norma legal o constitucional para corregir los yerros cometidos en la sentencia de apelación sin casar la sentencia; cuando a contrario sensu, ¿le correspondía casar la sentencia recurrida? (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021, pág. 37)

La Corte Constitucional señala en su Sentencia 1158-17-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021) que no se verifica la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación que es materia de este segundo problema jurídico, en tanto el test de motivación ha conducido a otro equívoco de considerar a una supuesta incorrección conforme al Derecho la de no hacer lo que jurídicamente correspondía como una transgresión de la garantía de la

motivación y esto no significa que la argumentación jurídica sea inexistente, insuficiente o aparente.

Como tercer problema jurídico se planteó:

¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del trámite propio de cada procedimiento, en la sentencia impugnada, “las juezas nacionales no se amparan en ninguna norma legal o constitucional para corregir los yerros cometidos en la sentencia de apelación sin casar la sentencia; cuando a *contrario sensu*, le correspondía casar la sentencia recurrida? (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021, pág. 37).

La Corte Constitucional señala que en el caso concreto no se constata la vulneración del debido proceso porque lo que realizó la Sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia fue rectificar algunos errores formales que contenía la sentencia dictada en apelación, sin modificar el contenido esencial de la misma. La sentencia de casación no reemplazó la sentencia de apelación, según se afirma por la Corte Constitucional, lo que hizo no fue más que expresar cómo debía entenderse la sentencia de apelación frente a un evidente *lapsus* al establecer la fecha de terminación de la relación laboral (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021).

El cuarto problema jurídico que consideró la Corte Constitucional fue:

¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes porque la sentencia impugnada habría incumplido el test en el parámetro de la “*lógica*”, por cuanto sería contradictoria respecto de si la violación de trámite es una causal de nulidad procesal? (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021, pág. 39)

El problema jurídico planteado respecto a una posible incoherencia lógica denunciada por los accionantes fue rechazado por la Corte Constitucional pues no fue verificada y por ende tampoco lo ha sido la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. La Sentencia 1158-17-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021) cita los pasajes de la Sentencia de Casación en la que se le ofrece respuesta a los recurrentes sobre la posible contradicción denunciada en la que queda esclarecido que en realidad tal falta,

relacionada con violación de trámite que se venía alegando por infracción del art. 1014 del Código de Procedimiento Civil (CPC), no existía.

Como quinto problema jurídico se planteó por parte de la Corte Constitucional:

¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes porque la sentencia impugnada habría incumplido el test en el parámetro de la “lógica”, por cuanto no se habría ceñido al contenido del cargo casacional formulado? (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021, pág. 40).

Los accionantes señalaban que la sentencia impugnada habría mencionado como normas invocadas por los casacionistas a los artículos 1014 y 355 del CPC, pero que, en lugar de ceñirse a estas disposiciones normativas, la sentencia se habría referido a otras, en este caso a los artículos 25 del COFJ y 169 de la Constitución. La Corte Constitucional sustenta en su Sentencia 1158-17-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021, pág. 40) que no guarda relación la falta denunciada con el parámetro del test de motivación que se señala.

Además, señala la Corte en su sentencia sobre garantía de motivación, que este argumento realizado por los accionantes pone de manifiesto el uso del test de motivación como si fuera un procedimiento preciso, cuando en realidad no encajan sus inconformidades en ninguno de los parámetros del test de motivación. Finalmente, declara la Corte Constitucional que “la incongruencia frente a las partes acusada por los accionantes no se verifica y, por tanto, tampoco la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación que es materia de este quinto problema jurídico” (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021, pág. 42)

El sexto problema jurídico en que centró su atención la Corte Constitucional fue: ¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes porque la sentencia impugnada habría incumplido el test en el parámetro de “lógica”, por cuanto “no contiene los razonamientos propios de las juezas de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; sino que simplemente reproducen los argumentos

expuestos en la sentencia de segunda y última instancia”? (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021, pág. 42) .

En tal sentido la Corte Constitucional vuelve a señalar que no guarda relación lo que se alega con el parámetro del test de motivación que se vincula a la supuesta falta que se denuncia. Los argumentos que ofrecen los accionantes no encajan en ninguno de los parámetros del test de motivación, según aduce la Corte en su sentencia. La motivación por remisión, señala la sentencia de la Corte, no implica *per se* un incumplimiento de la motivación, pues todo depende de la forma en que se haya realizado. Además, en el caso concreto que es objeto de estudio, refiere la sentencia que la remisión no se produjo, “por tanto, tampoco se constata la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación que es materia de este sexto problema jurídico” (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021, pág. 43).

El séptimo y último problema jurídico planteado fue:

¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes porque la sentencia impugnada habría incumplido el test en el parámetro de “comprensibilidad”, por cuanto la sentencia impugnada “se aparta de las premisas que debían ser objeto del recurso de casación; por contradecir en las ideas expuestas; y por carecer de justificación y razonamiento respecto a las censuras que fueron materia de análisis del Tribunal de Casación? (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021, pág. 44).

Al respecto la Corte Constitucional establece que los accionantes, aplicando los parámetros del test de motivación, asumen que como la sentencia carece de razonabilidad y lógica pues ya es también incomprensible, por lo que declara la Corte Constitucional que este último cargo no aporta nada nuevo o diferente a lo considerado a propósito de los problemas jurídicos precedentes. “Por consiguiente, no se constata la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación que es materia de este séptimo problema jurídico” (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021, pág. 44)

**Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis**

La Corte Constitucional del Ecuador sustenta sus decisiones en la jurisprudencia emitida por la propia Corte sobre garantía de motivación. En tal sentido, sistematiza sus consideraciones tomando en cuenta los principios y análisis anteriores sobre la garantía de la motivación y la vulneración a la misma. Dentro de sus argumentos se aprecia que toma como punto de partida su alcance y el deber de motivar que tiene el Estado, es decir, de fundamentar racionalmente sus decisiones, de expresar por qué adopta una decisión y de extender ese razonamiento hacia sus destinatarios.

Más que todo, la motivación según la Corte Constitucional del Ecuador, debe ser correcta. Para que la motivación cumpla con su cometido correcto debe ser utilizada por la autoridad sobre las siguientes bases: primero, una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, segundo una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021). Esta posición, según opinión de quien suscribe, ubica al tema motivación sobre un parámetro cualitativo, valorativo y, por ende, superior en calidad. Para realizar una evaluación de la motivación efectuada por un juez de un tribunal inferior lo que se necesita es buen juicio, sentido común y raciocinio suficiente para afirmar si la motivación es concretamente la que necesita el caso.

La Corte Constitucional reconoce que la garantía de motivación es un ideal inherente a todo Estado constitucional de derechos, como es el caso de Ecuador, porque este persigue alcanzar la justicia a través del Derecho e insiste que la incorrección de una resolución en cuanto a la motivación, incluso cuando se ha relacionado con la falta de motivación en la valoración de la prueba, tiene en Ecuador posibilidades de corregirse. El artículo 76 de la Constitución ecuatoriana establece que todo proceso debe asegurar el derecho al debido proceso y sus garantías básicas (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), sin embargo la garantía de motivación, según expresa la Corte Constitucional en la sentencia objeto de estudio, no garantiza la corrección de la motivación, sino que contengan una motivación suficiente como para ofrecer la posibilidad a las partes de impugnar los motivos por los cuales el órgano adoptó la decisión.

En por ello que no se debe confundir el deber o la obligación de motivar con la garantía de motivación. Esta última se considera como motivación suficiente para que el órgano pueda ejercer el control de las decisiones adoptadas. Con lo anteriormente señalado, es menester exponer que si bien es cierto que la Constitución establece como una de las garantías del debido proceso en su artículo 76.7.1 (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) a la motivación, esta debe ser suficiente y cumplir con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la aplicación de la misma y cumpliendo con las pautas para no caer en la vulneración de la garantía de la motivación. Es decir, analizar el argumento o problema jurídico al que se refiere el cargo expuesto y su decisión conforme a la argumentación realizada, tanto en su contenido expreso y tácito que ha sido resuelto mediante sentencia (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021).

Las resoluciones de los poderes públicos serán siempre motivadas, según la Constitución de la República del Ecuador y esto significa, en esencia, que la resolución dictada contenga los fundamentos jurídicos en que se funda y su aplicación a los hechos. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que se dicten sin motivación se consideran nulos y los servidores públicos que los hayan dictado pueden incurrir en responsabilidad y, consecuentemente, podrán ser sancionados (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008). Esta disposición tributa al debido proceso y al derecho de defensa y si bien exige una motivación suficiente para poder ejercer el derecho al recurso y el control sobre ellas, no garantiza que la motivación sea correcta, pues esta tarea más bien compete al ordenamiento jurídico.

La Sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional sobre garantía de la motivación reitera que una violación del artículo 76, numeral 7, literal 1, de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (I) la inexistencia de motivación [...] y (II) la insuficiencia de motivación. En tal caso mientras la inexistencia representa la más absoluta falta de elementos mínimos de motivación, o sea una insuficiencia radical, la insuficiencia significa el cumplimiento defectuoso de la motivación, o sea que la misma no cumple con los parámetros establecidos. Cuando ocurra cualquiera de los supuestos anteriores se puede afirmar que se vulnera la garantía de motivación o la de contar con motivación suficiente (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021).

De tal modo, la garantía de motivación exige expresamente que la motivación sea suficiente, con independencia de si es la mejor argumentación posible conforme a los hechos y al Derecho. Tampoco se trata de si se ha aplicado bien o mal la norma sustantiva o procesal, sino de que exista la argumentación suficiente para que las partes puedan ejercer el derecho de defensa. La garantía de motivación no incluye el derecho a impugnar y a recibir respuesta acerca de si la calificación es correcta o no (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021).

Ahora bien, en cuanto al test de motivación, la Sentencia de la Corte Constitucional describe como, en fecha 21 de junio del año 2012, la propia Corte a través de la Sentencia No. 227-12-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2012) acuñó lo que denominó test de motivación. Dicho test estaba basado en tres parámetros, siendo estos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad; de modo que, si faltaba al menos uno de ellos, se consideraba vulnerada la garantía de motivación. En la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional desde el año 2008 hasta el año 2019 dicho test de motivación y su utilización fue profuso. Tal es así que se puede mencionar que alrededor del 50 % de las acciones de protección fueron establecidas en virtud de su posible vulneración y de estas, alrededor del 91% fue resuelto mediante la aplicación del test de motivación.

A partir de febrero de 2019 la Corte Constitucional dejó de utilizar el test de motivación sustentando esta decisión en varios argumentos. Entre estos argumentos se encuentran la razonabilidad, estableciendo en esencia que lo razonable se relaciona con lo correcto y en la garantía de motivación no se trata de lo correcto, sino de lo suficiente. En tal sentido se entiende que toda incorrección en la interpretación y aplicación del Derecho conlleva falta de razonabilidad y esto no debe ser considerado como falta de garantía de motivación, sino como incorrección en la aplicación del Derecho. Además, se tuvo en cuenta que el parámetro de razonabilidad no considera la motivación de hechos, sino que solo considera la normativa, con lo cual no es posible evaluar las sentencias de instancia. En cuanto al parámetro lógica pasa lo mismo que con la razonabilidad, pues se estaba exigiendo, más allá de la motivación suficiente, que ella sea correcta conforme a la aplicación del Derecho, particular que se aleja de lo que se considera garantía de motivación.

La comprensibilidad era el tercer parámetro fijado en el test de motivación relativo a la necesaria comprensión que debían tener las personas en torno a la resolución, dictada. Esto significa que debía contener un lenguaje claro, coherente, comprensible para el ciudadano común y esa exigencia está bien concebida pero también significa que la garantía de motivación debe exigir un grado mínimo de comprensibilidad. Con esta explicación concluye la Corte Constitucional que el test de motivación si bien cumplió un rol en su momento presenta en la actualidad algunos inconvenientes.

En primer lugar, el test de motivación, según la Corte Constitucional expresa en la Sentencia 1158-17-EP/21, distorsiona el alcance de la garantía de motivación prevista en la Constitución pues no exige una motivación suficiente sino una motivación correcta, lo cual trasciende y alcanza a la interpretación y aplicación del Derecho. De tal manera, la garantía de motivación se desdibuja en el contexto de su exigencia normativa y, además, en el contexto de la acción extraordinaria de protección cuya configuración procesal excluye, en general, las cuestiones de “mera legalidad” (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021).

En segundo lugar, declara la Sentencia objeto de examen, que el test ignora completamente que el artículo 76.7.1 de la Constitución esboza la estructura argumentativa que debe reunir una motivación para ser considerada mínimamente completa, cuando dicha estructura debería servir de base para dilucidar si una determinada motivación es suficiente y, en tercer lugar, cuando se refiere a comprensibilidad eso significa que la sentencia o resolución debe ser comprensible para el gran auditorio en general. (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021). Además, el test de motivación no abarca la fundamentación fáctica, lo cual afecta la posibilidad de evaluar la justicia de instancia.

Una de las críticas más significativas del test de motivación que se ha realizado en la Sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador es que ha dicho test ha sido utilizado como un algoritmo, o sea, como si fuera un procedimiento estricto, lo que en ocasiones ha traído consigo errores judiciales. Expresa la Corte Constitucional que el test ha sido tratado como si fuera una lista de control integrada por sus tres parámetros y los jueces se han comportado más como auditores que verifican su cumplimiento que como juzgadores. El hecho a

veces de sumar uno a uno los parámetros también pueden aparentar que se han cumplido los parámetros del test y en realidad se está maquillando una motivación que no es real. A partir de estas situaciones la Corte Constitucional, mediante la sentencia analizada, ha estimado “necesario advertir que la aplicación del test de motivación no debe convertirse de ningún modo en una fórmula mecánica aplicable de manera general a todos los casos” (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021).

Los propios parámetros fijados por el test de motivación y las deficiencias señaladas fomentan la arbitrariedad al momento de establecer si una decisión infringe o no la garantía de motivación. Con estos argumentos la Corte Constitucional, en su Sentencia 1158-17-EP/21, desarrolla un acápite de alejamiento del test de motivación y a continuación establece determinadas pautas para el examen de un cargo en que se considere que existe vulneración de la garantía de motivación. Con la citada modificación jurisprudencial la Corte Constitucional busca, según expresa, ceñirse y favorecer la efectividad y vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021).

El punto de partida que utiliza la Corte Constitucional para establecer las pautas para examinar un cargo por vulneración de la garantía de motivación es que ha sido utilizado como una lista de control que se audita por el juez, lo cual es inadecuado porque esta lista ha dejado fuera del análisis cuestiones que son importantes, limitándose los juzgadores a verificar los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Se trata de que no solamente los conceptos sean mal utilizados, sino que existen otros aspectos que trascienden a la garantía de motivación que no se incluyen en estos parámetros, es decir, no es suficiente que la resolución conste motivada en los puntos de ser razonable comprensible y lógica.

En segundo lugar, aclara la Corte Constitucional del Ecuador, que cuando un órgano de control requiere controlar el cumplimiento de la garantía de motivación no necesita de una lista de control. Lo que el órgano jurisdiccional debe examinar es si, en la parte de la motivación acusada (en la argumentación jurídica supuestamente defectuosa), se incumplió o no la garantía de la motivación por las

razones específicamente esgrimidas por el cargo formulado por la parte procesal. Bajo este enfoque la Corte Constitucional da solución a los problemas jurídicos planteados en los asuntos sometidos a su conocimiento.

Teniendo en cuenta los argumentos realizados por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia 1158-17-EP/21, la misma considera que no es prudente fijar una nueva lista de parámetros, ni enmendar los establecidos en el test de motivación, sino guiar a través de determinadas pautas jurisprudenciales el razonamiento de los jueces al momento de examinar el cumplimiento de la garantía de motivación, las cuales, señala están abiertas a futuros desarrollos (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021).

Al explicar las pautas jurisprudenciales para examinar la garantía de motivación, la sentencia de la Corte parte de que la motivación no es un concepto o un asunto que se muestra siempre como un todo, es decir, puede que en el caso analizado no se trate de una motivación total sino parcial o de conjuntos de partes. Para ello se debe tener en cuenta que la argumentación jurídica es la expresión del razonamiento desarrollado al atender un problema jurídico que puede requerir de una sola motivación o de distintas partes o argumentaciones, pues los problemas jurídicos que se plantean surgen de las alegaciones de las partes y a veces pueden estar explícitamente expuestos o simplemente hay que extraerlos del texto, de manera que no se trata de responder mecánicamente y punto, sino de interiorizar las peticiones, así como de dilucidar e identificar los problemas jurídicos.

De manera que cuando un juez se encuentra en la tarea de evaluar si un cargo a la vulneración a la garantía de motivación es procedente debe enfocarse en la parte a la que específicamente se refiere en cargo que anuncia la parte procesal y luego identificar el problema jurídico y la decisión relacionada con esa argumentación jurídica (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021).

El criterio rector para realizar el examen del cumplimiento de la garantía de motivación se basa en que “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa” (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021, pág. 19). Esta consideración, según la Corte Constitucional, se corresponde con lo establecido en el artículo 76.7.1 de la Constitución, donde se

establece que no existe motivación si no se enuncian los principios y fundamentos jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008). A lo anterior le ha agregado la Corte el aspecto relacionado con enunciar los hechos del caso y enunciar la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos, lo cual tiene toda la lógica pues una estructura mínimamente completa de la argumentación requiere de suficientes fundamentos fácticos, es decir, de hechos y de pruebas y jurídicas.

En resumen, el criterio rector para examinar la vulneración de la garantía de motivación radica en la existencia de una motivación suficiente, con una estructura mínimamente completa que incluiría la motivación fáctica suficiente y una motivación normativa suficiente. La motivación normativa debe contener la enunciación suficiente de las normas y principios aplicables al caso y no una simple mención de artículo y normas supuestamente aplicables. Esto quiere decir que debe dejarse establecida la conexión entre los hechos y las normas jurídicas y principios aplicables al caso, para ello esta actividad debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en que se funda la resolución.

En materia de motivación fáctica no se trata de realizar una simple mención de la prueba, ni de describir la forma en que se practicaron, sino de la motivación de las pruebas. Aquí, aunque no lo exprese la sentencia de la Corte Constitucional con total claridad, se considera que esta motivación debe dejar en claro las razones por las cuales se dejó establecido un cuadro de hechos o un *factum* determinado. En tal sentido la motivación en materia de pruebas significa más la argumentación del por qué se les concedió valor probatorio a algunas pruebas y no a otras. Esa sería, en opinión del investigador, la motivación suficiente en materia de pruebas y hechos y los encargados de motivar estarían llamados a establecer esta conexión.

Ahora bien, la suficiencia de la motivación se relaciona con lo que se ha denominado en la sentencia objeto de estudio como estándar de suficiencia. Este estándar no es para nada absoluto, sino que está sujeto a las necesidades de argumentación o fundamentación. Dígase, por ejemplo, que la necesidad de motivar en materia penal algunos consideran que debe ser mayor que en otras materias por

los derechos tan complejos que se discuten y por la relevancia de la resolución que se dicta, un criterio que puede ser más o menos sostenido, pero, en su esencia, lo que pretende transmitir la sentencia de la Corte Constitucional es que el estándar de suficiencia es un criterio relativo que, según el caso, estará necesitando de una mayor o menor o más profunda motivación. Es por ello que en algunos casos bastará una breve motivación y en otros el juez deberá argumentar de forma exhaustiva, lo cual podrá estar relacionado con la complejidad del asunto analizado.

Cuando la motivación no es suficiente entonces, según criterio de la Corte Constitucional del Ecuador expresada en la Sentencia 1158-17-EP/21, se manifiestan unos tipos de deficiencia motivacional. En tal sentido la Corte Constitucional plantea que existen “tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos” (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021).

En cuanto a la carencia de motivación que puede existir en las sentencias para que se concluya como vulneración a la garantía materia del presente análisis, la Corte Constitucional del Ecuador establece tres como principales: inexistencia, insuficiencia y apariencia, los cuales no necesariamente deben estar resaltados por la parte procesal accionante, sin embargo, podría esta puntualización ser requerida de forma expresa y clara por la autoridad.

De la inexistencia, según la Sentencia de la Corte Constitucional, se dice que: “Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica” (p. 24). Un ejemplo de argumentación inexistente extraído de la jurisprudencia de la Corte, según cita este propio órgano es el siguiente:

La sentencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas contiene una mera transcripción de la demanda de acción de protección y de las intervenciones que se realizaron durante la audiencia pública efectuada por el juez de primera instancia. Posterior a ello, de modo automático y sin que se pueda determinar cuáles fueron fundamentos de la Sala y cuáles fueron de las partes, concluye, de modo general y abstracto, que ha existido vulneración

de derechos. Sin embargo, no menciona cuáles derechos habrían sido vulnerados ni realiza una explicación respecto de cómo y por qué se habría dado tal vulneración (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021, pág. 24).

La insuficiencia, por su parte, es considerada como: “Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia” (p. 24). El ejemplo que se cita a continuación también forma parte del texto de la Sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional:

[...] dentro de las disposiciones comunes que regulan a las garantías jurisdiccionales, en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución se establece que: ‘2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)’. De esta norma, se desprenden dos presupuestos que establecen la competencia de la autoridad judicial que conoce la acción de protección, pero, en la sentencia impugnada, no existe un análisis ni pronunciamiento sobre el segundo de ellos. Por lo tanto, al examinarse únicamente el primer presupuesto, esto es, el lugar en el que se originó el acto, no se realizó una debida explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas con los antecedentes de hecho, debido a que también debió analizarse los efectos del acto o de la omisión que se considera lesiva de derechos (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021, pág. 24).

En cuanto a la apariencia expresa la Corte Constitucional en la Sentencia 1158-17-EP/21 que una argumentación jurídica es aparente cuando parece que la misma cuenta con una fundamentación normativa y con una fundamentación fáctica que sean suficientes, pero alguna de las dos realmente es inexistente o insuficiente porque la misma se encontraría afectada por algún vicio de tipo motivacional. Sobre este tema la jurisprudencia de la Corte ha reconocido tres tipos de vicios, aunque la propia Sentencia señala que estos tipos no debe ser considerados de forma estricta o cerrada. Estos cuatro vicios son: “(3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3)

incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad” (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021, pág. 25).

Por su parte la incoherencia se produce cuando ya sea en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se comprueba “una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica)” (p. 25), o cuando la conclusión final de la argumentación y la decisión presentan una inconsistencia, denominándose a esto incoherencia decisional. Sirve de ejemplo de incoherencia lógica el expuesto por la Corte Constitucional, consistente en lo siguiente:

Por consiguiente, por un lado, la Sala señaló que la decisión recurrida era objeto del recurso de casación [enunciado contradictorio 1] pero en líneas posteriores concluyó que no lo era [enunciado contradictorio 2]. Por tales motivos, se observa y verifica la existencia de una contradicción en dicho argumento por parte de los conjuces nacionales para establecer una supuesta falta de ‘procedibilidad’ del recurso por el tipo de decisión recurrida en casación. [...] En consecuencia, este Organismo verifica que la decisión judicial impugnada no cumple con la motivación exigida en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución, puesto que: [...] existe contradicción en el análisis realizado sobre la falta de concurrencia de los requisitos de admisibilidad del recurso. (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021, pág. 26)

Un ejemplo de incoherencia decisional lo cita la Corte Constitucional, resultado también de su propia jurisprudencia, en el cual se puede verificar la inconsistencia entre la conclusión y la decisión):

Como se puede apreciar, concurren dos pronunciamientos en la citada resolución: el primero, aceptando la incompetencia del juez de primera instancia, y por lo tanto de la misma Sala, en razón de territorio [conclusión]; y, el segundo, confirmando la sentencia expedida por el juez de primera instancia [decisión]. Y se observa, además, del análisis de la sentencia impugnada, que el examen de la Sala se limita únicamente al asunto de la competencia, mientras que no existe mención alguna de hechos, ni

fundamentación de derecho y menos aún el análisis de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, para concluir que debe confirmarse la sentencia del inferior. [...] Tales presupuestos denotan la falta de coherencia de la decisión impugnada, principalmente porque mal cabría que la Sala se pronuncie respecto a la decisión del juez de primera instancia, al mismo tiempo que le ha considerado incompetente. Al momento de considerar motivos para declarar la incompetencia del juez de primera instancia, la Sala quedaba per se impedida de realizar pronunciamientos sobre los aspectos de fondo de la acción de protección, lo cual terminó haciendo. (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021, pág. 26)

La inatinencia se produce cuando ya sea en la fundamentación fáctica como en la fundamentación jurídica se presentan razones que no se relacionan con la controversia fundamental, o sea, que no existe una relación entre la semántica general y la conclusión final de la argumentación y, por lo tanto, no se establece una relación con el problema jurídico al que se refieren. Esto constituye una argumentación jurídica aparente o motivación aparente, lo que vulneraría la motivación si apartando las razones inatinentes no quedasen otras que representen una motivación suficiente. Un ejemplo de inatinencia, que expone la Corte Constitucional en la Sentencia 1158-17-EP/21, es:

[...] sobre la supuesta indefensión que habría justificado la declaratoria de nulidad, la Sala Provincial se limitó a citar extractos doctrinales, sentencias de la Corte Nacional y disposiciones constitucionales que se refieren al contenido y alcance del derecho a la defensa. [...] Empero, no explicó la pertinencia de la aplicación de dichas fuentes de derecho al supuesto fáctico del caso concreto. Por ejemplo, no se explicó si existieron solicitudes o diligencias probatorias que habrían dejado de practicarse en el juicio o, qué actuaciones específicas del trámite impidieron el ejercicio del derecho a la defensa de las partes. [...] Afirmar, en abstracto, que se ha dejado en indefensión a una de las partes, y enunciar fuentes jurídicas que describen el contenido del derecho a la defensa, no constituye motivación suficiente en los términos exigidos en el numeral 7, letra 1) del artículo 76 de la Constitución. Para ello, se debe explicar la pertinencia de la aplicación del

derecho a las circunstancias fácticas o procesales concretas. (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021, pág. 28)

Por su parte, la Sentencia analizada expresa que existe incongruencia en los casos en que ya sea en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, no se contesta algún argumento relevante de las partes procesales, lo cual representa una incongruencia frente a las partes; o no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico, sea la ley o la jurisprudencia, impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental, lo cual se conoce como una incongruencia frente al Derecho (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021).

Sobre este tema la Sentencia refiere que cualquier argumentación jurídica debe resultar congruente con las argumentaciones y peticiones de las partes, de manera que la omisión referente a dar respuesta a argumentos relevantes realizados por las partes implica la existencia de una insuficiencia motivacional. Un ejemplo de incongruencia frente al Derecho, según la Corte Constitucional citando a su propia jurisprudencia, se produciría cuando un juez respondiera negativamente al problema jurídico acerca de si procede el habeas corpus cuando no argumenta sobre:

(i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii) y el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021, pág. 32).

En relación con la incomprendibilidad manifiesta la Corte Constitucional en su Sentencia 1158-17-EP/21, que existe la misma cuando un fragmento del texto oral o escrito, que contenga “la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica” (p. 32) no es inteligible de manera razonable para los profesionales del Derecho o en aquellos casos en que la parte procesal procede sin el patrocinio de un abogado, como pueden ser los casos de las causas de alimentos o de garantías jurisdiccionales (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021).

Expresa la Corte Constitucional del Ecuador que en el tema de la comprensibilidad se trata de que la sentencia sea clara, inteligible, precisa y sin ambigüedades, lo que no solamente sirve para evitar arbitrariedades, sino para que las partes, con apoyo en la defensa técnica, puedan ejercer adecuadamente su derecho al recurso. Sin embargo, señala la Corte, que el tipo de incomprensibilidad que puede vulnerar la garantía de motivación no se refiere a la exigencia de que todo ciudadano común pueda entender el texto de la motivación. Esta exigencia es un canon expresamente establecido en el artículo 4.10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009).

Esta falta de comprensión de la motivación no necesariamente produce la nulidad prescrita en el artículo 76.7.1 de la Constitución (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), pues solamente se vulnera la garantía de motivación si dejando de lado los fragmentos de texto incomprensibles no quedaran otros que permitiesen contar con una argumentación jurídica suficiente. La Corte Constitucional cita como ejemplo de incomprensibilidad extraído de su propia jurisprudencia el siguiente:

En el texto, se evidencia una cita del artículo 88 de la Constitución, la cual aparentemente correspondería a un señalamiento realizado de la Corte Provincial; sin embargo, por la forma en que está estructurada la sentencia no es posible determinar con claridad si se trata de una afirmación de la Sala o si es parte de la transcripción de la intervención del representante de la Procuraduría General del Estado. (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021, pág. 33)

Una aclaración importante que realiza la Corte Constitucional en sus notas finales es que no se requiere que la parte accionante, al alegar vulnerada la garantía de motivación, tenga que citar el tipo de deficiencia motivacional o de vicio motivacional, lo que sí requiere es que la parte formule con claridad suficiente y precisión las razones por las que se estima vulnerada la garantía de motivación. Esto significa que el accionante no debe realizar afirmaciones genéricas relativas a que la sentencia no se encuentra motivada, sino que debe explicar en qué consiste el

defecto de motivación alegado. La carga de argumentar la deficiencia de la motivación le corresponde a quien la aleja pues como en todo acto público se presume la suficiencia de la motivación.

Por su parte, el juez que examina el caso denunciado con posible vulneración de la garantía de motivación, debe también argumentar con entidad suficiente en el supuesto de ser acogida la petición, exponiendo las razones por la que estima que se ha vulnerado la garantía, teniendo en cuenta las pautas sistematizadas en la Sentencia que es objeto de estudio. En estos casos el juez no está obligado a examinar o auditar toda la sentencia como sea realizada con la vigencia del test de motivación (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021).

### **Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional dispuso en la Sentencia 1158-17-EP/21: Garantía de la motivación (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021):

1.- Desestimar la pretensión del accionante expuesta en la acción extraordinaria de protección, toda vez que para plantear la vulneración de la motivación se debe considerar el problema jurídico y su decisión; así mismo considerar si la estructura es correcta y completa conforme lo establecido en el art. 76.7.2 de la Constitución del Ecuador.

2.- Disponer al Consejo de la Judicatura publicar en su página web el contenido de la resolución durante los ocho meses posteriores a la notificación.

3.- Disponer al Consejo de la Judicatura que en el término de 20 días socialice el contenido de la sentencia a las autoridades judiciales pertinentes y miembros del Foro de Abogados, mediante correo institucional, así como la notificación del cumplimiento de la presente disposición por parte del representante legal del Consejo de la Judicatura dentro de los 5 días posteriores al cumplimiento de la presente disposición.

4.- La difusión a abogados y abogadas por parte de la Procuraduría General del Estado del contenido de la sentencia.

5.- Disposición de realizar capacitaciones por parte del Consejo de la Judicatura en las que se ponga en conocimiento específicamente el tema de la motivación, así como la socialización de la sentencia.

6.- Delegar al Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional la difusión del contenido de la sentencia entre operadores y capacitadores por un año debido a la relevancia del tema de la vulneración de la garantía de la motivación en sentencias.

### **Análisis crítico a la sentencia constitucional**

Aun cuando la sentencia de la Corte Constitucional resalta la importancia de la motivación y echa por tierra el test de motivación, lo cual es plausible y conveniente para apartar a la administración de justicia de esquemas que encierran parámetros muchas veces inflexibles para solucionar determinados casos, establece unas pautas que si bien son razonables y aplicables también por parte de los juzgadores en cualquier instancia, esto no deja de generar nuevas polémicas porque en realidad siempre la vida es mucho más abundante que lo que una ley, una disposición normativa o la jurisprudencia pueden prever. Favorablemente, la propia Sentencia de la Corte Constitucional deja establecido que las pautas sistematizadas en esta nueva sentencia solo son referentes o guías para los juzgadores e implican nuevos desarrollos, lo cual representa para posibilidad de futuros desarrollos teóricos.

La sentencia objeto de estudio muestra el riesgo de encerrar únicamente en determinadas categorías todo lo que puede implicar la aplicación de la justicia a un caso concreto. Quedan, por ejemplo, sin explicarse por la Corte Constitucional la forma en que deben analizarse los vicios en apariencia o si estos son excluyentes o cómo debe procederse cuando los vicios en apariencia coexistan en una misma resolución. De una parte, es perfectamente reconocible la utilidad de la nueva postura que asume la Corte Constitucional en el sentido de rebatir los estrechos marcos del test de motivación, lo cual crea nuevos espacios de análisis para contribuir al desarrollo doctrinal; pero, al mismo tiempo, las propias limitaciones de la Sentencia reflejan lo difícil que es resolver a través de esquemas cuestiones

que llevan un estudio profundo sobre las particularidades del caso para aplicar la justicia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) expresa que “la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008, pág. 22). Este concepto, también citado por la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia, encierra en sí los elementos necesarios para ejecutar un juicio completo sobre la garantía de motivación y también para dejar establecidas las premisas sobre lo que es la motivación y su importancia en cualquier tipo de decisión.

Una cuestión que conduce a la reflexión en esta temática, a partir del estudio de la sentencia dictada por la Corte Constitucional, es que, si bien existen conceptos, parámetros y hasta pautas sistematizadas de la jurisprudencia, ellas constituyen un acervo jurídico y teórico para la formación profesional, pero las mismas no pueden constituir una camisa de fuerza en la que los operadores jurídicos deben enclaustrar sus decisiones. Por el contrario, la garantía de motivación abarca una importante recomendación al juzgador y es que la necesidad de mayor o menor motivación la genera el caso concreto, y, por tanto, la suficiencia de la motivación es un concepto relativo que depende de cada situación en concreto. Es por ello que en algunos supuestos se exigirá una motivación exhaustiva y en otros será suficiente con una más corta y menos compleja argumentación.

En la sentencia objeto de análisis la Corte Constitucional establece otras pautas, que, si bien son adecuados, pueden dejar fuera otros supuestos que en algún momento pueden suscitar nuevas dudas e inconformidades o tal vez existan polémicas sobre los mismos desarrollos conceptuales que ha expuesto. De tal manera se puede afirmar que, pese a que la Sentencia No. 1158-17-EP/21 representa un salto cualitativo en materia de garantía de motivación, se considera la factibilidad de alcanzar por otras vías no necesariamente jurisprudenciales la construcción teórica de lo que encierra la garantía de motivación.

Es indudable que en la etapa contemporánea y en el Ecuador, la garantía de motivación ha alcanzado enorme relevancia, como debe ser en un Estado garantista

y respetuoso de los derechos humanos. La garantía de motivación forma parte del debido proceso, se integra a él y permite no solamente que se desarrolle un proceso con todas las garantías procesales, sino que los destinatarios de las resoluciones conozcan el porqué de las decisiones judiciales y administrativas, evitando así la arbitrariedad y el abuso de poder.

Una crítica creciente en el Ecuador ha sido la forma en que los jueces toman sus decisiones en los diferentes casos judiciales, en tal sentido la sentencia de la Corte Constitucional brinda la posibilidad de ofrecer razones fundamentadas y prevenir la vulneración de posibles derechos de los ciudadanos ante deficientes interpretaciones de la ley, con un fundamento legal y fáctico de los hechos que permita identificar la violación de un derecho constitucional.

La fundamentación sobre el criterio rector para la motivación de los tipos de deficiencia motivacional y los diferentes vicios que se mencionan, en principio, constituye un avance para evitar y reducir las fallas, errores y vulneraciones a los derechos, con una mayor eficacia en la toma de decisiones. El test motivacional era insuficiente, porque se basaba simplemente en establecer el ámbito de la comprensibilidad, razonabilidad y la lógica, aspectos no bien utilizados por los jueces ni por las partes al recurrir, lo que condujo a un abuso de las impugnaciones por este motivo. De tal manera que con las pautas establecidas por la Corte Constitucional mediante la Sentencia analizada hay que reconocer que se ofrecen nuevas oportunidades para garantizar que la motivación cumpla con la finalidad de justificar las decisiones y de ofrecer la oportunidad de control a las partes y a los órganos que resuelven los recursos e inconformidades.

### **Importancia del caso en relación con el estudio constitucional ecuatoriano**

La importancia de la sentencia dictada por la Corte Constitucional viene dada porque esta representa un salto cualitativo hacia nuevas concepciones en torno a la garantía de motivación. La Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021) supera el test de motivación centrado en la razonabilidad, la lógica y la comprensión, considerado ya para este momento del desarrollo del sistema jurídico ecuatoriano como arcaico y esquemático y muchas veces

manipulado y aprovechado para que las partes se manifiesten inconformes con argumentos confusos que no guardan relación con la garantía de motivación.

La misma Corte Constitucional, en su Sentencia 1158-17-EP/21 sobre Garantía de la motivación, identifica que este test de motivación llevaba, en muchos de los casos, a corregir la motivación estando esto fuera de sus competencias, por lo que, al superar este anterior ejercicio, deja claro que a la Corte Constitucional solo le compete verificar la existencia o no de motivación y de ser existente verificar, a su vez, que la misma posea suficiente base fáctica y jurídica, además de corroborar que no incurran en los vicios motivacionales de apariencia (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021).

Esto ha permitido tener una mayor certeza de que a través de esta sentencia se identificó un problema significativo, el cual era que la garantía de la motivación estaba siendo mal entendida en su desarrollo, por lo que da un escenario previsible sobre lo que puede y no puede hacer la Corte Constitucional al momento de revisar esta garantía. En realidad, la Sentencia de la Corte Constitucional 1158-17-EP/21 permite poner fin a acciones incluso que la misma Corte realizaba en determinados casos en los que por extender su análisis respecto de esta garantía básica llegaba de manera inconsciente a corregirla y no solamente a verificarla.

### **Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional**

Según lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador, los argumentos jurídicos tomados en cuenta para la toma de decisiones plasmadas en sentencias, deben tener una estructura mínima, conforme lo establece la Constitución del Ecuador para que esta se considere completa; sin embargo, agrega que para considerar vulneraciones motivacionales debe existir un criterio de inexistencia, insuficiencia o apariencia y dentro de la última, la incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad, quedando esto sujeto al análisis del juez.

El análisis realizado por la Corte Constitucional evidencia el incorrecto planteamiento en el test de motivación, lo cual bajo el análisis de los accionantes denotaría la vulneración de la garantía de la motivación y por lo tanto del derecho al debido proceso, sin embargo, luego del análisis de las pautas sistematizadas de

la Corte, los argumentos de los accionantes en el caso concreto son desestimados, entendiendo razonables los argumentos sustentados por la Corte en la Sentencia 1158-17-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021).

Como puede observarse la sentencia objeto de estudio incorpora unas nuevas tipologías de deficiencias motivacionales que derivan de la inexistencia, insuficiencia y de la apariencia. De estas tres la que más complejidades puede generar, a partir de las situaciones que pueden presentarse en la práctica, es la de apariencia que se produce cuando la motivación es inatente, incomprensible, incongruente o incoherente. En todos los supuestos la motivación aparentemente es suficiente, sin embargo, en realidad no representa una motivación suficiente o porque no guarda relación con los hechos o porque no se comprende perfectamente la argumentación, o porque la propia motivación se contradice o porque no responde a las alegaciones de las partes.

Todas estas insuficiencias se pueden presentar en una misma sentencia, es decir, puede ser la resolución “en apariencia motivada” y contener todo un conjunto de faltas por incoherencia, incongruencia, incomprensibilidad o inatencia. Cuando la Corte Constitucional del Ecuador analiza o descompone cada una de las tipologías de deficiencias que se pueden presentar en la motivación no alcanza a explicar los efectos y la forma de tratar los casos en que confluyen todo un grupo de insuficiencias en cuanto a la garantía de motivación en una misma resolución, lo cual pudiera ser objeto de definición en futuros análisis, no obstante, se infiere que una sentencia que padezca de varios vicios motivacionales, salvo alguna excepción, caería siempre en situación de vulneración de garantía de motivación.

La Corte Constitucional en el caso de estudio debió indicar “hasta donde fuera posible”, en qué casos los vicios de apariencia son o no excluyentes entre sí o en qué casos pueden coexistir. En esta investigación se aclara que eso solo podría realizarse por la Corte Constitucional “hasta donde es posible” porque, la determinación final acerca de si determinados vicios de apariencia representan o no una vulneración de la garantía de motivación depende del caso y de la intensidad o gravedad de la propia incoherencia, incongruencia, falta de claridad o la no

atinencia de lo que se ha argumentado, pues puede existir en la motivación algún pequeño pasaje no totalmente comprensible que no afecte la garantía de motivación.

De cualquier manera, hay que reconocer que la Corte Constitucional ha mantenido en diferentes partes de su texto una posición que deja abierta las posibilidades de que estas pautas puedan cambiar, modificarse o enriquecerse y aunque estas pautas constituyen una línea o guía para examinar el cumplimiento de la garantía de motivación no se plantean estas ideas en términos absolutos no preceptivos. Precisamente, en consideración de la inflexibilidad y esquematismos del test de motivación y de los jueces y demás autoridades decisoras es que, en opinión de quien suscribe, que se deja sin efecto el test de motivación.

En realidad, la voluntad de dejar sin efecto el test de motivación se entiende implícitamente de la sentencia dictada. Desde un inicio la Corte Constitucional asumió una posición crítica hacia el test de motivación que había llevado aparejado durante mucho tiempo a tantas interpretaciones e impugnaciones que no tienen relación con la motivación porque está claro que una cosa es un error de derecho u otras violaciones procesales o sustantivas y otra es la calidad de la motivación.

### **Métodos de interpretación**

Los métodos de interpretación de la Corte Constitucional están establecidos en la Constitución del Ecuador, que en su artículo 427 menciona que:

Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional (art. 427).

### **Propuesta personal de solución del caso**

Desde el punto de vista personal se realizaría un voto concurrente a partir de estar de acuerdo con la decisión de desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por los accionantes en el proceso correspondiente al No. 1158-17-EP, pero establecería con mayor precisión que el test de motivación se deja sin efecto a partir de este momento, no solamente para el examen de la garantía de

motivación por parte de la Corte Constitucional sino para todos los jueces y autoridades que tuvieran la necesidad de dictar resoluciones y, por ende, de motivarlas.

Dentro de los argumentos para alejar a los jueces del test de motivación no solo ejercería la crítica sobre el test de motivación, que en definitiva fue un mecanismo instaurado en algún momento para garantizar la calidad de la motivación, sino que los propios jueces y abogados y demás operadores jurídicos han venido confundiendo la garantía de motivación con otros derechos y garantías y utilizándola para impugnar resoluciones que les afectan, cuando el verdadero cauce procesal debió ser otro. Es bastante probable que las inconformidades y acciones extraordinarias de protección presentadas tengan como base un error o que hayan sido interpuestas precisamente aprovechando las faltas a que conducía el test de motivación.

En cuanto a las pautas establecidas sobre la base de la sistematización de la jurisprudencia de la Corte Constitucional precedente, aun cuando se consideran acertados los argumentos expuestos en ese sentido respecto a que la falta de la garantía de motivación se produce por inexistencia, insuficiencia o apariencia y que la apariencia puede encerrar cuatro vicios por inatención, incoherencia, incomprensibilidad e incongruencia, consideraría que se debe indicar si estos vicios pueden coexistir respecto de un mismo cargo.

Está claro que una motivación en apariencia ya de por sí es defectuosa y no importaría que sea aparente por cualquier motivo; lo cierto es que, los jueces deben contar con las habilidades y competencias para aplicar en un primer momento las normas constitucionales e infraconstitucionales que correspondan al caso concreto, para que los razonamientos frente a los hechos sean atinentes, construyan las premisas sin contradicciones y estas respalden la conclusión, argumentando las razones por las cuales esto se puede verificar.

Pero en la temática de la motivación, la Corte Constitucional del Ecuador puede generar otras problemáticas a partir de la construcción de otras categorías en las que se estima que pueden encerrarse otras realidades que se presentan en el ámbito de la justicia, por lo que se debe obligatoriamente decir que la coexistencia

en primer lugar de las deficiencias motivacionales de insuficiencia y apariencia si podría establecerse, por cuanto un cargo puede estar direccionado a que le hizo falta al juzgador desarrollar argumentativamente y a la vez, esa poca evidencia de argumentación resulte en incoherente, inatente, incongruente e incomprensible.

Ahora bien, en un segundo momento, también se podría decir que los vicios motivacionales de apariencia podrían coexistir, siendo la pregunta a resolver, si pueden hacerlo frente a un mismo cargo, en este sentido una reacción consciente lleva a pensar que si un cargo está dirigido a establecer por ejemplo un vicio de incoherencia lógica, la sola contradicción fatal de las premisas ya haría comprobable el incurrimento en este vicio, por lo que respecto de un mismo cargo no haría falta realizar otro análisis para poder concluir afectación a la garantía básica de la motivación, lo mismo sucedería frente a cualquier vicio que se analice.

En principio, se considera que los argumentos dados por la Corte Constitucional bien serían muy provechosos para un desarrollo doctrinal y teórico y para capacitar en la práctica a los jueces. En lo personal seguiría el criterio de que la motivación implica una justificación racional, completa, suficiente y comprensible de manera excluyente que permita ejercer el control de la decisión.

En el caso la Corte Constitucional en la parte que analiza los problemas jurídicos realiza de manera excelente un juicio crítico de las razones por las que desestima cada una de las peticiones, entonces desde el punto de vista del cumplimiento de la garantía de motivación se aprecia cumplida. Eso en consideración de quien suscribe sería suficiente para dar por cumplida la garantía de motivación, al tiempo esto sirve para determinar superado el test anterior.

En este sentido, la decisión expresamente deja sin efecto el test de motivación de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad en los casos que la misma Corte analice la garantía básica de motivación.

Respecto de los jueces y juezas de instancias y ordinarios, la obligación de construir sus decisiones en normas aplicables al caso que estén conociendo, realizar una adecuación fáctica suficiente y de manejar un adecuado lenguaje persiste, por cuanto ellos si están resolviendo el fondo de un determinado caso. Esto se debe aclarar que es para evitar un mal entendimiento en de la presente sentencia, por

cuanto no radica en un cumplimiento de parámetros para determinar la motivación, sino más bien en un aspecto de verificación de incurrancia para determinar la inobservancia de la mencionada garantía.

Los jueces en el ejercicio de sus funciones y demás autoridades facultadas para dictar resoluciones deberán sujetarse a lo previsto en la Constitución y demás leyes complementarias que rigen en cada materia y al mismo tiempo deberán capacitarse para la realización de una adecuada motivación en sus resoluciones a través de la Escuela de la Función Judicial.

La determinación final acerca de la presencia o no de la vulneración de la garantía de motivación y de la motivación en si misma requiere sobre todo un análisis profundo y casuístico del caso concreto, les corresponde a los jueces de origen y cuando estos juzgadores no hayan hecho este ejercicio la Corte Constitucional podrá recurrir a un análisis de mérito cuando se cumpla los requisitos y solo en garantías jurisdiccionales.

Ante la existencia de vicios distintos que puedan generarse frente a los contenidos en la Sentencia de la corte Constitucional (Corte Constitucional del Ecuador (CCE), 2021) será solamente la Corte Constitucional quien pueda establecerlos. Como se había expresado anteriormente, la realidad siempre es más rica de lo que se puede prever en la ley y en una disposición, quizás existan muchas más razones para estimar inmotivada una resolución o vulnerada la garantía de motivación.

## **Conclusiones**

La garantía de motivación constituye una compleja institución jurídica que se integra al debido proceso, ha sido respaldada constitucionalmente en el Ecuador y exige de los jueces y demás autoridades que se ofrezca una justificación de las decisiones de manera estructurada y suficiente para que sus destinatarios puedan

ejercer sus derechos de recurrir o impugnar y al mismo tiempo que los órganos del recurso y de control puedan revisar las decisiones. Con ello se evita la arbitrariedad en la actuación de los poderes públicos y se garantiza el Derecho de defensa.

La Sentencia 1158-17-EP/21 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador sobre garantía de motivación posee un considerable valor teniendo en cuenta que representa un salto cualitativo al alejarse del test de motivación que había provocado hasta el momento en que esta resolución se dicta una confusión y sobreutilización para impugnar decisiones que no guardaban relación con la garantía de motivación, no obstante, aun reconociendo la validez y desarrollo de las pautas sistematizadas sobre el control de la garantía de motivación se advierte, bajo un enfoque crítico, el peligro que representa encerrar en unos cuantos conceptos todo el acervo que podría producirse con motivo de la vulneración de la garantía de motivación.

A pesar de los grandes méritos que se pueden atribuir a la Sentencia 1158-17-EP/21 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador posee algunas limitaciones, provocadas por la dificultad de tratar de establecer todos los vicios que pueden presentarse en materia de la insuficiencia en la motivación, y aunque logra extenderse en ese sentido, no alcanza a determinar por ejemplo si los vicios de apariencia son excluyentes. Como positivo el texto en análisis casi siempre deja abierta la posibilidad de futuros desarrollos sobre la temática, lo cual es perfectamente posible en razón de que la práctica siempre será más abundante que lo que se puede plasmar en un documento, sobre todo en un tema con tantas aristas y complejidades.

La garantía de motivación en el Ecuador exige de los profesionales del Derecho y especialmente de los jueces una debida preparación y superación que tome como punto de partida la doctrina, y el Derecho comparado además de la consulta de la jurisprudencia emitida por otros sistemas jurídicos pues de la literatura citada en la propia sentencia objeto de estudio se verifica que se ofrece respuesta a los cuestionamientos sobre garantía de motivación sin que se introduzcan tantos conceptos y categorías complejas, sino ofreciendo conceptos básicos de lo que es la motivación, lo demás queda a cargo de los jueces.

Los jueces y demás autoridades que se encuentren en el deber de dictar resoluciones motivadas poseen unas reglas básicas para la motivación que obedecen a principios generales del conocimiento, de la ciencia, de la razón, del sentido común, de las máximas de la experiencia, de las normas jurídicas vigentes, de la conciencia, la racionalidad y de todo un conjunto de elementos que no es posible abarcar en una sola sentencia ni siquiera en un trabajo de titulación. Motivar de manera suficiente no significa una mayor o menor extensión de los argumentos sino ajustarse a las necesidades del caso concreto.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Agudelo Ramírez, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4(7), 89-105.  
Retrieved 20 de 9 de 2022, from <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiP0f->

SpJj9AhWhSjABHXVJCzAQFnoECAoQAQ&url=https%3A%2F%2Fdia  
inet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5238000.pdf&usg=AOvVaw  
1zja-KrSaHtg3FaVh3F6UM

Aguinaga, R. (2010). *La modulación y efectos de las sentencias sobre demandas en acciones de inconstitucionalidad*. Retrieved 22 de 11 de 2023, from [https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1121/1/T822-MDE-](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1121/1/T822-MDE-Aguinaga-La%20modulaci%C3%B3n%20y%20efectos%20de%20las%20sentencias.pdf)

Aguinaga-

La%20modulaci%C3%B3n%20y%20efectos%20de%20las%20sentencias.pdf

Aguirre, P. J. (2019). *El precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico*. Corporación de Estudios y Publicaciones. Retrieved 22 de 11 de 2023, from <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7107/1/SDS-006-Aguirre-El%20Precedente.pdf>

Carnelutti, F. (1952). *Estudio de Derecho Procesal*. Ediciones Jurídicas.

Cisneros Rodríguez, J. (31 de 12 de 2020). Control de mérito en la Acción Extraordinaria de Protección. *Revista Ruptura*(2), 211-225. <https://doi.org/10.26807/rr.vi02.29>

Colombia, Corte Constitucional. (29 de 03 de 2007). *Sentencia T-233*. Retrieved 05 de 12 de 2023, from <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-233-07.htm>

Corte Constitucional del Ecuador (CCE). (21 de 06 de 2012). *Sentencia No. 227-12-SEP-CC*. Retrieved 20 de 11 de 2023, from <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/9ddb1953-2786-4758-acae-18adeac48ebf/1212-11-ep-sentencia.pdf?guest=true>

Corte Constitucional del Ecuador (CCE). (20 de octubre de 2021). *Sentencia 1158-17-EP/21: Garantía de la motivación*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1158-17-ep-21-garantia-de-la-motivacion/>

Corte Constitucional del Ecuador (CCE). (20 de octubre de 2021). *Sentencia 1158-17-EP/21: Garantía de la motivación*.

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1158-17-ep-21-garantia-de-la-motivacion/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (5 de 8 de 2008). *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_182\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf)

de la Rúa, F. (1991). *Teoría general del proceso*. Ediciones De Palma.

Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.

Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre de 2008. Última actualización 12 de marzo de 2020.

Ecuador, Asamblea Nacional. (9 de 03 de 2009). *Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ)*. Retrieved 10 de 12 de 2023, from Suplemento del Registro Oficial No. 544 , 9 de Marzo 2009.: <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3363/1/C%c3%b3digo%20Org%c3%a1nico%20de%20la%20Funci%c3%b3n%20Judicial%20%28COFJ%2010-03-2022%29.pdf>

Ecuador, Asamblea Nacional. (21 de 09 de 2009). *La Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional*. Retrieved 20 de 11 de 2023, from Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct.-2009. Última modificación: 03-feb.-2020: [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional\\_act\\_marzo\\_2020.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional_act_marzo_2020.pdf)

Ecuador, Asamblea Nacional. (21 de 9 de 2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional*. [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf)

Ecuador, Corte Constitucional. (12 de diciembre de 2008). *Sentencia Interpretativa No. 002-08-SI-CC*. Retrieved 15 de 9 de 2022, from Registro Oficial No 487: <http://www.cpccs.gob.ec/docs/2.Sentencia-Interpretativa-002-08-SI-CC.pdf>

Ecuador, Corte Constitucional. (22 de 01 de 2014). *Sentencia N.°014-14-SEP-CC*. Retrieved 23 de 11 de 2023, from

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2Nhc nBldGE6J2FsZnJlc2NvJywg dXVpZDonNGU5YjJlZDYtNWY3Yy00ZW VjLWI5NzAtZTViNzU5ZmUzNjRmLnBkZid9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6J2FsZnJlc2NvJywg dXVpZDonNGU5YjJlZDYtNWY3Yy00ZW VjLWI5NzAtZTViNzU5ZmUzNjRmLnBkZid9)

Ecuador, Corte Constitucional. (29 de 04 de 2015). *Sentencia No. 139-15-SEP-CC*. Retrieved 23 de 11 de 2023, from <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/1cecd9e1-c886-4e43-bd60-d8d98301b216/1096-12-ep-sen.pdf?guest=true>

Ecuador, Corte Constitucional. (20 de 10 de 2021). *Sentencia No. 1158-17-EP/21*. Retrieved 28 de 09 de 2023, from [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2Nhc nBldGE6J3RyYW1pdGU nLCB1dWlkOidkYjI2NzM0NS05MjE2LTQ1Z DMtOGE5Ny03YTg2ZTAyMmYwYmYucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6J3RyYW1pdGU nLCB1dWlkOidkYjI2NzM0NS05MjE2LTQ1Z DMtOGE5Ny03YTg2ZTAyMmYwYmYucGRmJ30=)

Ecuador, Corte Constitucional. (25 de 10 de 2023). *Sentencia No. 392-22-EP/23*. Retrieved 22 de 11 de 2023, from [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2Nhc nBldGE6J3RyYW1pdGU nLCB1dWlkOic3YTc2NDJkNS0yYTM4LTRiN zQtYTgwYy1lNzc1NzQ1MTE0MzUucGRmJ30](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6J3RyYW1pdGU nLCB1dWlkOic3YTc2NDJkNS0yYTM4LTRiN zQtYTgwYy1lNzc1NzQ1MTE0MzUucGRmJ30)

Ecuador, Corte Constitucional para el periodo de Transición. (29 de 09 de 2009). *Sentencia No. 025-09-SEP-CC*. Retrieved 22 de 11 de 2023, from <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/1bc37c45-5bbd-414c-849c-1ff1ea98aff4/0023-09-EP-res.pdf>

Ecuador, Corte Constitucional para el período de transición. (24 de 11 de 2009). *Sentencia No. 031-09-SEP-CC*. Retrieved 20 de 11 de 2023, from <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/97245b3a-3639-4594-a77c-eedb7d2a431c/0485-09-EP-sent.pdf>

Ecuador, Corte Constitucional para el Período de Transición. (14 de 07 de 2009). *Sentencia No.012-09-SEP-CC, caso Nro. 0048-08-EP, de 14 de julio de 2009.* Retrieved 20 de 11 de 2023, from <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/4a2f3fa0-1157-4024-aa3d-b39b0b07eebf/0048-08-EP-res.pdf>

- Ecuador, Corte Constitucional para el periodo de Transición. (11 de 05 de 2010). *Sentencia No. 022-10-SEP-CC*. Retrieved 24 de 11 de 2023, from <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/45ab809d-9f21-4149-a79c-f3bc9f9a1eff/0049-09-EP-res.pdf>
- Ecuador, Corte Constitucional para el periodo de Transición. (9 de 12 de 2010). *Sentencia No. 069-10-SEP-CC*. Retrieved 24 de 11 de 2023, from <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/c6cc743d-ec1a-4f94-bdf2-9825b675d3d7/0005-10-EP-res.pdf>
- Ecuador, Corte Constitucional para el periodo de transición. (21 de 06 de 2012). *Sentencia No. 227-12-SEP-CC*. Retrieved 24 de 11 de 2023, from <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/e8151460-60c1-4032-ba6d-84f25cd9c0eb/1212-11-ep-sentencia.pdf?guest=true>
- Galarza, G. A., Narváez, C. I., Erazo, J. C., & Vázquez, J. L. (2020). Aplicación del derecho a la motivación en la acción de protección Sentencias de la Unidad de Familia. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 5(Extra 9-5), 458-482. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.35381/racji.v5i2.752>
- Garza, D. A., & Álvarez, C. (2019). Análisis holístico de la argumentación y la motivación de la Sentencia según el derecho procedimental. *Revista General de Derecho Procesal*(47), 12-37. Retrieved 05 de 12 de 2023, from [https://www.researchgate.net/publication/341150162\\_ANALISIS\\_HOLISTICO\\_DE\\_LA\\_ARGUMENTACION\\_Y\\_LA\\_MOTIVACION\\_DE\\_LA\\_SENTENCIA\\_SEGUN\\_EL\\_DERECHO\\_PROCEDIMENTAL](https://www.researchgate.net/publication/341150162_ANALISIS_HOLISTICO_DE_LA_ARGUMENTACION_Y_LA_MOTIVACION_DE_LA_SENTENCIA_SEGUN_EL_DERECHO_PROCEDIMENTAL)
- Gómez, S. (2012). *Metodología de la investigación*. México: Red Tercer Milenio. Retrieved 20 de 12 de 2022, from [http://up-rid2.up.ac.pa:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/2019/Metodologia\\_de\\_la\\_investigacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://up-rid2.up.ac.pa:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/2019/Metodologia_de_la_investigacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Grijalva, A. (2008). La Corte Constitucional y el fortalecimiento de garantías. En I.-R. Tendencia, *Análisis Nueva Constitución* (págs. 118-135). Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales. Retrieved 20 de 11 de 2023, from <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/quito/05700.pdf>

- Memeti, A., & Nuhija, B. (2013). El concepto de Obligaciones de Erga Omnes en Derecho Internacional. *Nueva Política de los Balcanes*(14), 31-47. <https://doi.org/https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3502662>
- Ortega, M. V., & Vázquez, J. L. (2020). La acción extraordinaria de protección y su desnaturalización al recurrir. *Revista Científica FIPCAEC*, 5(5), 186-215. [https://doi.org/DOI: https://doi.org/10.23857/fipcaec.v5i3.237](https://doi.org/DOI:https://doi.org/10.23857/fipcaec.v5i3.237)
- Oyarte, R. (2020). *La acción extraordinaria de protección*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Paredes, W. R., Samaniego, D. R., Diaz, I. J., & Soxo, J. W. (2022). La motivación como una garantía del debido proceso ecuatoriano en el sistema de aplicación de justicia ecuatoriano. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(4), 674-681. Retrieved 20 de 11 de 2023, from <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3181/3122>
- Rivera, T. V., & Correa, J. E. (2022). La motivación de las sentencias constitucionales como garantía del derecho al debido proceso. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 9(1). <https://doi.org/https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.3021>
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. Retrieved 22 de 11 de 2023, from <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones....pdf>
- Segovia, L. A. (2022). *Alcance de la motivación en la jurisprudencia de la Corte* Alcance de la motivación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador. Retrieved 24 de 11 de 2023, from Universidad Andina Simón Bolívar. Tesis de Maestría en Derecho Constitucional: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8858/1/T3877-MDC-Segovia-Alcance.pdf>
- Solis, G. S. (2015). *La adecuada motivación como garantía en el Debido Proceso de Decretos, Autos y Sentencias*. Retrieved 05 de 12 de 2023, from Universidad Central del Ecuador. Tesis de Derecho:

<https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/154e6a79-2e63-424a-96af-92998dbb4a23/content>

- Storini, C., Masapanta, C. R., & Guerra, M. A. (2022). Control de constitucionalidad en Ecuador: muchas alforjas para tan corto viaje. *Foro. Revista de Derecho*(38), 8-27. <https://doi.org/https://doi.org/10.32719/26312484.2022.38.1>
- Torres, T. R., Rivera, L. A., & Ronquillo, O. R. (2021). La acción extraordinaria de protección analizada desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 9(1). <https://doi.org/https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i1.2891>
- Vásquez, E. M. (2020). *Argumentación de las sentencias de tribunales de garantías penales en el Ecuador*. Retrieved 24 de 11 de 2023, from Universidad Andina Simón Bolívar. Tesis de Maestría en Derecho Penal: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7431/1/T3228-MDPE-V%C3%A1squez-Argumentacion.pdf>
- Vega, P. (21 de 10 de 2020). *Efectos de la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional*. Retrieved 22 de 11 de 2023, from <https://derechoecuador.com/efectos-de-la-jurisprudencia-vinculante-de-la-corte-constitucional/>
- Villagómez, B., Vela, G., Calle, R., & Garrido, V. (2023). *La nueva línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador sobre la garantía de la motivación*. Retrieved 06 de 12 de 2023, from <http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/BJMCCE/202112/202112-1.pdf>
- Zavala, J. (2002). *El debido proceso penal*. Edino.

